

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DEREHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**EXPEDIENTE CIVIL N°00881-2008-0-1801-JR-FC-02**

**DIVORCIO POR CAUSAL**

**PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**AUTOR: VALENTÍN CONDORI PAMPA**

**CODIGO ORCID- 0000-0002-2937-7368**

**ASESOR: ABOG. VERÓNICA ROCIO CHÁVEZ DE LA PEÑA**

**LINEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

**LIMA – PERU**

**ENERO - 2020**

**DEDICATORIA**

A la memoria de mis padres: Marcelino Condori y Demetria Pampa. Hermanos:  
Salome, Toribio y Victoria

## **AGRADECIMIENTOS**

Primeramente, agradezco a la Universidad Peruana de las Américas por haberme aceptado ser parte de ella y abierto las puertas de su seno científico para poder estudiar mi carrera, así como también a los diferentes docentes que brindaron sus conocimientos y su apoyo para seguir adelante día a día.

A mis asesores:

Por haberme brindado la oportunidad de recurrir a su capacidad y conocimiento legal jurídico durante todo el desarrollo de los expedientes

## RESUMEN

El día 23 de diciembre de 2008, Miguel Oscar Albarracín Rocha, interpone una demanda de divorcio por causal de Separación de Hecho, contra Zoila Rosa Suarez Giribaldi, ante el Juzgado de Familia con los siguientes argumentos:

El demandante se casó con la demandada el 19 de noviembre de 1999, ante la Municipalidad de la Punta- Callao, por incompatibilidad de caracteres y agresiones psicológicas propicio que se retirara del hogar con fecha 25 de octubre de 2006, durante el matrimonio no han procreado hijos, razón por la cual no hay necesidad de discutir los temas de tenencia, régimen de visitas, ni pensión alimenticia para la prole y tampoco para su cónyuge. El demandante añade que durante el matrimonio adquirieron la propiedad inmueble y por ello solicita la liquidación del régimen de sociedad de gananciales, el demandante acompaña como medios de prueba la partida de matrimonio, las copias certificadas de las ocurrencias policiales del 25 26 de octubre de 2006, en las cuales se deja constancia de su retiro del hogar conyugal, el testimonio de compra venta del inmueble.

El juez admitió a trámite la demanda y corrió traslado a la demandada y al Ministerio Público quienes contestaron dentro del plazo de ley.

La demandada contesta que se declare improcedente y debe condenarse al demandante al pago de costos y costas del proceso. Adicionalmente la demandada plantea reconvenición solicitando una indemnización por US\$ 30,000.00 por daño moral y personal, también solicita una pensión de alimentos.

El demandante contesta la reconvenición solicitando se declare infundada por cuanto no es verdad que la demanda se encuentre en estado de necesidad, dado que recibe una pensión de S/. 840.00 y una renta de US\$ 300.00 por el alquiler del departamento de San Miguel además señala que no es verdad que goce de una buena situación económica.

El Juez declara saneado el proceso y fija como puntos controvertidos respecto a la demanda y llevada a cabo la audiencia de pruebas, el Juez emite sentencia declarando fundada la demanda en consecuencia disuelta el vínculo matrimonial y fenecido el régimen de sociedad de gananciales, efectuándose la liquidación y partición en ejecución de sentencia. Y respecto a la reconvenición la declara infundada en sus dos extremos.

La demandada no conforme con ello interpone recurso de apelación pidiendo se revoque la sentencia por haberse interpretado erróneamente la causal invocada por el demandante.

La sala superior emite sentencia de vista revocando la sentencia de primera instancia y reformándola declara infundada la demanda, El demandante

interpuso recurso extraordinario de casación, La sala suprema declaró fundado el recurso planteado

declarando nula la sentencia de vista y la sala realizó una audiencia complementaria revocando la sentencia de primera instancia y reformándola declaró infundada la demanda. Contra esta resolución el demandante nuevamente interpuso recurso extraordinario de casación, la cual fue declarada improcedente por la Sala Suprema.

**PALABRAS CLAVES:** divorcio por causal, Reconvención, vínculo matrimonial, separación de hecho, admisibilidad procesal,

## ABSTRACT

On December 23, 2008, Miguel Oscar Albarracín Rocha, filed a divorce lawsuit because of Separation of Fact, against Zoila Rosa Suarez Giribaldi , before the Family Court with the following arguments:

The plaintiff married the defendant on November 19, 1999, before the Municipality of Punta-Callao, due to incompatibility of characters and psychological aggressions conducive to leaving the home on October 25, 2006, during the marriage they have not procreated children, which is why there is no need to discuss the issues of tenure, visitation, or alimony for the offspring and for their spouse. The plaintiff adds that during the marriage they acquired the real property and for that reason they request the liquidation of the marital property company regime, the plaintiff accompanies as a means of proof the marriage certificate, the certified copies of the police occurrences of October 26, 2006 , in which the record of purchase sale of the property is recorded.

The judge admitted the lawsuit to process and transferred the defendant and the Public Prosecutor who answered within the law period.

The defendant replies that it is declared inadmissible and the plaintiff must be ordered to pay the costs and costs of the process. Additionally, the defendant proposes a counterclaim requesting compensation for US \$ 30,000.00 for moral and personal damages, and also requests a food pension.

The plaintiff responds to the counterclaim by requesting to be declared unfounded because it is not true that the claim is in a state of necessity, given that he receives a pension of S /. 840.00 And a rent of US \$ 300.00 for the rent of the department of San Miguel also indicates that it is not true that it enjoys a good economic situation.

The Judge declares the process sanitized and establishes as controversial points regarding the demand and carried out the hearing of evidence, the Judge issues a judgment declaring the claim founded as a result of the dissolving of the matrimonial bond and the regime of marital property company being terminated, the liquidation being effected and partition in execution of sentence. And regarding the counterclaim he declares it unfounded at both ends.

The defendant does not agree with this, appeals appeal requesting that the sentence be revoked because the cause invoked by the plaintiff was misinterpreted.

The superior court issues a hearing decision revoking the judgment of first instance and reforming it declares the claim unfounded, The plaintiff filed an extraordinary appeal, The supreme court declared the appeal filed null and void the judgment and the court held a complementary hearing revoking the judgment of first instance and reforming it declared the claim unfounded.

Against this resolution, the plaintiff again filed an extraordinary appeal, which was declared inadmissible by the Supreme Chamber.

**KEYWORDS:** divorce by cause, Counterclaim, matrimonial bond, de facto separation, procedural admissibility.

## TABLA DE CONTENIDOS

CARATULA.....	i
DEDICATORIA .....	iii
AGRADECIMIENTOS.....	iv
RESUMEN .....	v
ABSTRACT .....	vii
TABLA DE CONTENIDOS .....	ix
INTRODUCCIÓN .....	1
1. SÍNTESIS Y FOTOCOPIAS DE LOS PRINCIPALES RECAUDOS DEL EXPEDIENTE CIVIL: .....	3
1.1 SÍNTESIS DE LA DEMANDA PETITORIO .....	3
1.2 SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	5
1.3 SÍNTESIS DE LA RECONVENCIÓN PLANTEADA POR LA DEMANDADA.....	9
1.4 FOTOCOPIA DE LOS AUTOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS.....	13
1.5 SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO.....	45
1.6 SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS .....	45
1.7 FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA .....	47
1.8 FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA .....	55
1.9 FOTOCOPIA DEL FALLO DE LA CORTE SUPREMA .....	62
2. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS : .....	67
3. DOCTRINA SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA:.....	70
4. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL: .....	83
5. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA:.....	86
CONCLUSIONES .....	88
RECOMENDACIONES.....	89
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	90



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo para optar el título de abogado, tiene como objetivo efectuar un análisis del expediente civil N° 00881-2008-0-1801-JR-FC-02 tramitado ante el Segundo Juzgado de Familia de Lima, en la vía procedimental de conocimiento, sobre Divorcio por causal de separación de hecho interpuesto por Miguel Oscar Albarracín Rocha contra su cónyuge Zoila Rosa Suarez Giribaldi, con la finalidad que se declare disuelto el vínculo matrimonial existente entre ambos y la liquidación del régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

Como se advierte de las piezas procesales el demandante acompaña la constancia policial que acredita que la separación de hecho ha superado los dos años previstos por la norma como requisito formal para invocar la citada causal, así como la copia de la partida registral donde consta inscrito el inmueble que según señala adquirieron durante la vigencia del matrimonio.

Por su parte se aprecia que la demandada no solo contesta la demanda sino que adicionalmente formula reconvencción, a través de la cual pretende que el demandante le pague una indemnización alegando que es la cónyuge perjudicada moral y económicamente por la separación de hecho, e igualmente pretende que el demandante la asista mensualmente con una pensión alimenticia, supuestamente por no contar con ingresos que cubran sus necesidades.

Esto será desvirtuado por el demandante, quien al contestar la reconvencción incluso señala que son dos los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, de los cuales la demandada se está beneficiando de manera exclusiva en perjuicio suyo, pues habita uno de ellos y el otro lo alquila obteniendo una renta que no comparte con él, razón por la cual ni es cónyuge perjudicada ni requiere el pago de alimentos.

El Juez de Primera Instancia falla a favor del demandante y desestimando la reconvencción, sin embargo la Sala Superior revoca dicha sentencia declarando infundada la demanda, hecho que motiva que el demandante interponga el

recurso extraordinario de casación por infracción al artículo 333 inciso 12 del Código Civil.

La Sala Suprema admite el recurso y verificando que existe una motivación insuficiente ordena devolver los actuados a la Sala Superior de Familia para que expida una nueva sentencia de vista, la cual se pronuncia en el mismo sentido, esto es, revocando la sentencia de primera instancia y declarando infundada la demanda al advertirse que no se cumplió un requisito esencial para invocar la causal de separación de hecho, cual es, que se cumpla el plazo de dos años de separación de las partes, cuando no hay hijos menores.

Aunque parezca inusual el demandante nuevamente interpone el recurso extraordinario de casación invocando la misma causal del recurso presentado con antelación, sin embargo esta vez, la Sala Suprema declara improcedente su recurso al no advertir ninguna infracción en esta nueva sentencia de vista.

## **1. SÍNTESIS Y FOTOCOPIAS DE LOS PRINCIPALES RECAUDOS DEL EXPEDIENTE CIVIL:**

DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

VÍA PROCEDIMENTAL: PROCESO DE CONOCIMIENTO

DEMANDANTE: MIGUEL OSCAR ALBARRACÍN ROCHA

DEMANDADOS: ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI

### **1.1 SÍNTESIS DE LA DEMANDA PETITORIO**

Con fecha 23 de diciembre de 2008, Miguel Oscar Albarracín Rocha, interpuso demanda de DIVORCIO POR CAUSAL de SEPARACIÓN DE HECHO contra Zoila Rosa Suarez Giribaldi, peticionando la disolución del vínculo matrimonial, así como la liquidación del régimen patrimonial de sociedad de gananciales, pues durante su matrimonio habían adquirido el inmueble ubicado en Jr. Libertad N° 1171, Dpto. 202, Distrito de Magdalena del Mar, Provincia y Departamento de Lima.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

El demandante, señaló que contrajeron matrimonio el 19 de noviembre de 1999 en la Municipalidad de la Punta – Callao; no obstante ello, no habían procreado hijos, razón por la cual resultaba innecesario fijar tenencia, régimen de visitas, ni pensión de alimentos para la prole.

Que, la demandada se había desempeñado como docente por más de veinticinco años en el Colegio Estatal de Menores “Francisco Izquierdo Ríos”, y estando a que había cesado en sus labores, recibía una pensión regulada por el Régimen de la Ley 20530, teniendo medios suficientes para sufragar sus propios gastos, y no necesitando por ende, la asignación de una pensión alimenticia a su favor.

Señaló también, que debido a la incompatibilidad de caracteres, y a las constantes agresiones psicológicas de la que era víctima, con fecha 25 de octubre de 2006 se vio forzado a retirarse del domicilio conyugal, en resguardo de su integridad física y emocional, estando a que era insostenible mantener la vida en común.

## **FUNDAMENTACIÓN JURIDICA**

Artículo 348 del C.C.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.

Artículo 349 del C.C.- Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos 1 al 12.

Artículo 333, Inciso 12 del C.C.- Son causas de separación de cuerpos:

(...) 12.- La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años (...).

Artículo 424 del C.P.C.- La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1.- La designación del Juez ante quien se interpone. (...)

Artículo 425 del C.P.C.- A la demanda debe acompañarse:

1.- Copia legible del documento de identidad del demandante y en su caso del representante. (...)

Artículo 483 del C.P.C.- Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de estos con sus hijos, o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal. (...)

## **VIA PROCEDIMENTAL**

Este proceso se tramitó como proceso de Conocimiento conforme a lo previsto en el artículo 475, inciso 3 y 480 del C.P.C.

## **MEDIOS PROBATORIOS**

1.- Copia certificada de la partida de matrimonio expedida por la Municipalidad de la Punta – Callao.

2.- Copia certificada de la ocurrencia policial N° 171 de fecha 25 de octubre de 2006, expedida por la Comisaría de Magdalena del Mar.

3.- Copia certificada de la ocurrencia policial N° 176 de fecha 26 de octubre de 2006, expedida por la Comisaría de Magdalena del Mar a solicitud de la demandada.

4.- El testimonio de compra venta y mutuo dinerario con garantía hipotecaria del departamento adquirido durante el matrimonio.

5.- Copia certificada de la Resolución Directoral N° 1618 de la Dirección de Educación del Callao del cese como docente de la demandada.

## **1.2 SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

La Fiscal Adjunta Provincial encargada de la Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Lima, señaló que intervendría en este proceso como representante de la sociedad, en defensa de la familia y del matrimonio coadyuvando el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso, conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado (artículo 159, inciso 3) y a la Ley Orgánica del Ministerio Público (artículo 96, inciso 1).

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

Señaló que de los fundamentos esbozados por el demandante respecto a su retiro del hogar conyugal, debía tenerse en cuenta no solo el momento del alejamiento del hogar conyugal, sino también la intención de sustraerse de las obligaciones propias del matrimonio y el tiempo transcurrido desde dicho alejamiento hasta la interposición de la demanda a fin de verificar su procedencia.

Por otro lado, señaló que este tipo de hechos traía como consecuencia la posibilidad de una indemnización o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal para el cónyuge perjudicado, si lo hubiera. Todo lo cual debía acreditarse con medios de prueba idóneos que las partes ofrezcan y que serían actuados en la etapa procesal pertinente.

También refirió que debía verificarse la pretensión accesoria sobre la liquidación de la sociedad de gananciales y respecto a los alimentos de la cónyuge, en caso de corresponder o no que se le exonere de dicho pago, en virtud a la pensión que percibía su cónyuge por el cese de labores en un Colegio del Estado.

Finalmente señaló, que si bien su rol era de defensa de la familia y matrimonio, no podía condicionarse la vigencia de éste, si resultaba insostenible la relación entre los cónyuges, de tal manera que imposibilitara la continuidad de la vida en común.

### **FUNDAMENTACIÓN JURIDICA**

Artículo 96, Inciso 1 del D. Legislativo 052.- Son atribuciones del Fiscal Provincial de Familia: 1.- Intervenir como parte presentando los recursos impugnativos y ofreciendo las pruebas pertinentes, en los procesos de nulidad de matrimonio, de separación de cuerpos y de divorcio. (,,)

Artículo 92 del código de los Niños y Adolescentes. - Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. (...)

Artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes. - Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: 1-. Los hermanos mayores de edad (...)

Artículo 442 del C.P.C.- Que dispone que para contestar la demanda debe cumplirse con los requisitos previstos para demandar, señalados por los artículos 424 y 425 del mismo cuerpo de leyes.

Artículo 445 del C.P.C.- La reconvencción se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para ésta, en lo que corresponda. (...)

Artículo 480 del C.P.C.- Las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en los numerales 1 al 12 del artículo 333

del Código Civil, se sujetan al trámite del proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en este subcapítulo. (...)

Artículo 481 del C.P.C.- El Ministerio Público es parte en los procesos que se refiere este subcapítulo y como tal no emite dictamen.

### **MEDIOS PROBATORIOS**

- 1.- La partida de matrimonio de las partes
- 2.- La declaración de parte del demandante

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA DEMANDADA:**

Con fecha 01 de abril de 2009, Zoila Suarez Giribaldi contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente y que se condene al demandado al pago de costas y costos del proceso.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

La demandada señaló que era cierto que contrajo matrimonio con el demandante el 19 de noviembre de 1999 y que no tenían hijos; sin embargo, manifestó que en el mes de marzo de 2007 las partes iniciaron la separación convencional y divorcio ulterior, que posteriormente quedó archivada pues ambos decidieron salvar su matrimonio, empezando a convivir de manera alternada hasta mayo de 2007.

Señaló también, que en marzo de 2007 acordaron que el demandante abonaría el pago de una pensión mensual a favor de la demandada, la cual sería equivalente a la cuota mensual del crédito hipotecario del inmueble de Magdalena del Mar, más los gastos de mantenimiento del mismo y el pago del autoavalúo y arbitrios del citado bien, acuerdo que cumplió hasta el mes de mayo de 2007.

Agregó que estando a que el demandante no se encontraba al día en el pago de la pensión alimenticia, -pues se encontraba adeudando por dicho concepto desde el mes de junio de 2007-; y que tampoco había transcurrido el plazo de

dos años previsto por la norma para interponer demanda de divorcio por dicha causal, debía declararse improcedente su demanda.

### **FUNDAMENTACIÓN JURIDICA**

Artículo 333, inciso 12 del C.C.- Son causas de separación de cuerpos:

(...) 12.- La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años (...).

Artículo 345-A, primer párrafo del C.C.- Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. (...)

Artículo 442 del C.P.C.- Que dispone que para contestar la demanda debe cumplirse con los requisitos previstos para demandar, señalados por los artículos 424 y 425 del mismo cuerpo de leyes.

Artículo 480 del C.P.C.- Las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en los numerales 1 al 12 del artículo 333 del Código Civil, se sujetan al trámite del proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en este subcapítulo. (...)

### **MEDIOS PROBATORIOS**

1.- Copia certificada de la partida de matrimonio.

2.- Copia certificada de la ocurrencia policial N° 176 de fecha 26 de octubre de 2006

3.- El testimonio de compra venta y mutuo dinerario con garantía hipotecaria del inmueble adquirido durante el matrimonio.

4.- El mérito del expediente N° 142-2007 seguido ante el Noveno Juzgado Especializado de Familia de la Corte de Lima, sobre Separación convencional y divorcio ulterior entre Miguel Oscar Albarracín Rocha y Zoila Rosa Suarez Giribaldi.



### **1.3 SÍNTESIS DE LA RECONVENCIÓN PLANTEADA POR LA DEMANDADA**

Zoila Rosa Suarez Giribaldi, sin perjuicio de la contestación de la demanda formuló reconvencción contra Miguel Oscar Albarracín Rocha, solicitando una indemnización por daño moral y personal que asciende a US\$ 30,000.00 (TREINTA MIL CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS); y el pago de una pensión de alimentos.

1).- Respecto a la pretensión de indemnización por daño moral y personal:

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

Manifestó que el quiebre de la relación era entera responsabilidad del demandante, pues a lo largo de los nueve años de matrimonio, existieron altibajos en la relación pero ésta se mantuvo estable, y por consiguiente el alejamiento del demandante no se justificaba de modo alguno y a mérito de dicho abandono, se había visto sumida en una difícil situación emocional plagada de inseguridad e incertidumbre y también económica pues con su pensión únicamente había podido cubrir necesidades elementales como su alimentación, el pago del crédito hipotecario del departamento de Magdalena del Mar y el pago por el mantenimiento del citado inmueble.

Adicionalmente, señaló que luego del abandono el demandante la había hostilizado, amenazándola incluso de muerte en forma directa y vía telefónica; y que la había agredido físicamente cuando se apersonó a su centro de trabajo para reclamarle la actitud mostrada ante su hermano y señora madre, razón por la cual solicitó garantías personales en resguardo de su integridad emocional y física.

#### **FUNDAMENTACIÓN JURIDICA**

Artículo 317 del C.C.- Los bienes sociales y a falta, o por insuficiencia de estos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la sociedad.

Artículo 345-A del C.C.- (...) El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad

conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. (...)

Artículo 351 del C.C.- Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el Juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral.

Artículo 442 del C.P.C.- Al contestar el demandado debe:

1.- Observar los requisitos previstos para la demanda en lo que corresponda.  
(...)

Artículo 443 del C.P.C.- El plazo para contestar y reconvenir es el mismo y simultáneo.

Artículo 445 del C.P.C.- La reconvenición se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para ésta, en lo que corresponda. (...)

### **MEDIOS PROBATORIOS**

1.- Fotocopia de la denuncia por violencia familiar en contra de Miguel Oscar Albarracín Rocha

2.- Fotocopia de la Constancia de garantías personales a favor de la demandada

3.- Testimonio de compra venta del inmueble adquirido durante el matrimonio

4.- Fotocopia de las boletas de pago, en condición de cesante de la demandada.

## **2).- Respecto a la pretensión sobre asignación de pensión de alimentos:**

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

Doña Zoila Rosa Suarez Giribaldi señaló que su cónyuge Miguel Oscar Albarracín Rocha, gozaba de una buena posición económica en su condición de profesional en psicología y Brigadier de la Policía Nacional del Perú.

Además refirió que sus necesidades económicas superaban la pensión mensual de S/. 840 (OCHOCIENTOS CUARENTA CON 00/100 SOLES) que percibía como cesante del magisterio, porque desde junio de 2007 se encontraba asumiendo el pago de las cuotas del crédito hipotecario del inmueble ubicado en el Distrito de Magdalena del Mar, los arbitrios y demás impuestos de dicho bien, además del mantenimiento y de sus propios gastos por alimentación, salud y demás servicios.

### **FUNDAMENTACIÓN JURIDICA**

Artículo 342 del C.C.- El Juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa.

### **MEDIOS PROBATORIOS**

- 1.- Fotocopia de las boletas de pago como cesante
- 2.- Fotocopia de los recibos de pago por mantenimiento del departamento donde reside
- 3.- Fotocopia de los recibos de luz y agua de dicho inmueble
- 4.- Fotocopia de los recibos de pago por autoavalúo y arbitrios del inmueble

### **CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN:**

Miguel Oscar Albarracín Rocha contestó la reconvencción planteada solicitando se desestime la misma, declarándola infundada en sus dos extremos.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

Señaló que efectivamente en el mes de marzo de 2007, ambas partes de manera consensuada acordaron iniciar un proceso de separación convencional y divorcio ulterior porque su relación era irreconciliable, esto lo hicieron ante el Noveno Juzgado de Familia de Lima, sin embargo el día de la audiencia, la demandada pretendió que él renunciara a sus derechos de propiedad sobre los inmuebles adquiridos durante la vigencia del matrimonio y estando a que no hubo acuerdo al respecto, el proceso quedó archivado.

Refirió además que ambas partes acordaron que doña Zoila Rosa Suarez Giribaldi usufrutuara el inmueble ubicado en Jr. Alfonso Ugarte N° 419, interior F, del Distrito de San Miguel, propiedad de la sociedad conyugal, el cual al momento del proceso se encontraba alquilado por la suma de US\$ 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS) y que la demandada era la única que se beneficiaba con dicha renta, del cual no hizo mención para hacer creer al Juzgado que no tenía ingresos para solventar sus gastos.

Señaló que la reconviniente, tenía la pensión de S/. 840.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA CON 00/100 SOLES) como cesante del Ministerio de Educación, tenía seguro de salud, no tenía hijos ni carga familiar y además se beneficiaba del alquiler del departamento de ambos ubicado en el Distrito de San Miguel y por tanto no requería desarrollar ningún tipo de actividad laboral para procurarse el sustento, pues sus ingresos eran suficientes.

Adicionalmente, refirió que la reconviniente no podía ser considerada cónyuge perjudicada por cuanto se estaba beneficiando de las propiedades, no solo de la posesión de las mismas sino de su administración, siendo por ello absurdo peticionar el pago de una indemnización ascendente a US\$ 30,000.00 (TREINTA MIL CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS), sobre todo teniendo en consideración que en el año 2007 ya habían iniciado el proceso judicial de separación convencional y divorcio ulterior en el que en ningún momento se manifestó como cónyuge perjudicada.

Añadió que durante los meses de julio y agosto de 2008, trató de conversar con su cónyuge para llegar a un acuerdo sobre su situación legal, proponiéndole divorciarse en la Municipalidad de Magdalena, debido a las modificatorias de la norma, para cuyo efecto se presentó en el departamento de Magdalena y al haber fracasado dicha gestión, se apersonó al domicilio de su cuñado para que la hiciera entrar en razón, de lo que se valió su cónyuge para denunciarlo por hostilización y amenazas, las cuales no han existido y por las cuales incluso ha tenido problemas laborales ante la Policía Nacional del Perú.

### **FUNDAMENTACIÓN JURIDICA**

Amparó su contestación en todos los artículos pertinentes del Código Civil y Procesal Civil, así como los demás que resultaran aplicables.

### **MEDIOS PROBATORIOS**

- 1.- Los recibos de pago del departamento de Magdalena del Mar donde se aprecia que él realiza los pagos de dicho inmueble.
- 2.- Cuatro boletas de pago donde se verifica el monto de su remuneración mensual.
- 3.- El Certificado Médico Legal N° 052616 – VFL de fecha 28 de agosto de 2008 expedido por el Instituto Legal del Ministerio Público

### **1.4 FOTOCOPIA DE LOS AUTOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS**

- 1.1.1. La Demanda
- 1.1.2. Fotocopia de la partida de matrimonio
- 1.1.3. Fotocopia de la ocurrencia policial N° 171
- 1.1.4. Fotocopia de la ocurrencia policial N° 176
- 1.1.5. Fotocopia del testimonio de compra venta y mutuo dinerario con garantía hipotecaria del departamento de Magdalena del Mar
- 1.1.6. Fotocopia de la Resolución Directoral N° 1618 de la Dirección de Educación del Callao.

- 1.1.7. Fotocopia del auto que admite a trámite la demanda
- 1.1.8. Fotocopia de la Contestación de la demanda por el Ministerio Público
- 1.1.9. Fotocopia de la Contestación de la demanda por la demandada
- 1.1.10. Fotocopia del expediente N° 142-2007 seguido ante el Noveno Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- 1.1.11. Fotocopia del escrito de reconvención y su subsanación
- 1.1.12. Fotocopia de la resolución que tiene por contestada la demanda y que admite la reconvención
- 1.1.13. Fotocopia de la resolución que tiene por contestada la reconvención



EXPEDIENTE: - 2008  
ESPECIALISTA:  
CUADERNO : PRINCIPAL  
ESCRITO : No 01  
SUMILLA : INTERPONE DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO.

32  
Fuentes

**SEÑORA JUEZ ESPECIALIZADO DEL ...º JUZGADO FAMILIA DE LIMA:**

**MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA** identificado con DNI N° 43257124 con domicilio real en la Av. Colonial N° 3791 interior "A" Urbanización Tarapacá - Callao y con domicilio procesal en la Casilla N° 14809 de la Central de Notificaciones del Ilustre Colegio de abogados de Lima, en la mejor forma que es procedente en derecho me presento y digo:

**PETITORIO:**

Que, recorro a su despacho a fin de interponer demanda de **DIVORCIO POR CAUSAL** alegando la causal de **SEPARACION DE HECHO** y por consiguiente disuelto el vínculo matrimonial, pedido que se debe entender como lo define el artículo 348 del Código Civil y de conformidad a demás a lo dispuesto por los artículos 349 y 333 inciso del mismo cuerpo de leyes debiendo para tal efecto su despacho remitir los partes judiciales respectivos al Registro Civil de la Municipalidad de la Punta.

Asimismo, en este acto solicito como pretensión accesoria a la disolución del vínculo matrimonial la **Liquidación de Gananciales** a que hubiere lugar por haber adquirido un departamento en el Jr. Libertad N° 1171 - departamento 202 Magdalena del Mar conforme se infiere del Testimonio de Compra - venta que se anexa a la presente.

33  
1/2/2006

**NOMBRE Y DIRECCION DE LA EMPLAZADA:**

La presente demanda se entenderá con mi todavía esposa: **ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI** a la misma que se le deberá notificar en el Jr. Libertad N° 1171 - departamento 202 Magdalena del Mar; dirección domiciliaria que constituía el último domicilio conyugal y a la representante del Ministerio Público; por los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que paso a exponer:

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

**PRIMERO:** Que con fecha 19 de Noviembre de 1999 el recurrente y la demandada contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad de La Punta - Callao conforme se acredita con la Partida de Matrimonio que se anexa a la presente demanda.

**SEGUNDO:** Que, producto de nuestra relación sentimental con la demandada no hemos procreado hijos, por lo que no resulta necesario fijar Tenencia y Custodia, Régimen de Visitas, ni Pensión de Alimentos para la prole.

**TERCERO:** Es el caso Señora Juez, que respecto a la Pensión Alimenticia a favor de mi todavía esposa, debo decir que la demandada **ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI** se desempeñó como profesora en el Colegio estatal de Menores "Francisco Izquierdo Ríos" - Callao; de Educación Secundaria en la especialidad de Historia y Geografía; por lo que al haber acumulado más de 25 años de servicio, ha cesado en sus labores y goza de una pensión regulada por el Régimen Laboral de la Ley 20530, por lo que tiene los medios económicos suficientes para sufragar sus propios gastos conforme se advierte de la Resolución Directoral que se adjunta a la demanda.

**CUARTO:** Que, debido a la incompatibilidad de caracteres y dado que con el paso del tiempo nuestro amor se fue resquebrajando, es que me retiré forzosamente del hogar conyugal el 25 de Octubre del 2006 llevando mis



pertenencias personales conforme se describe en la copia certificada de la  
ocurrencia policial expedida por la Comisaría de Magdalena del Mar inclusive se  
consigna allí que mi retiro obedecía a los constantes maltratos psicológicos que  
sufría por parte de mi esposa ya la incompatibilidad de caracteres.

**QUINTO:** Que, las constantes agresiones psicológicas de las que era víctima  
por parte de la demandada **ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI** hicieron que  
tomara esa decisión sobre todo por salvaguardar mi integridad física y  
emocional tal y conforme la demandada registró en la misma delegación  
policial, lo que como Ud. comprenderá es algo que ha hecho insostenible  
nuestra vida en común.

**FUNDAMENTACION JURÍDICA:**

Fundamento mi petición en lo dispuesto por los artículos: 348, 349, el inciso 12  
del artículo 333 del Código Civil.

Los artículos 424, 425 483 y los demás que resultan aplicables del Código  
Procesal Civil para tal fin.

**MONTO DEL PETITORIO:**

Debido a la naturaleza de lo peticionado y a lo delicado de la materia No resulta  
apreciable en dinero.

**VIA PROCEDIMENTAL:**

Le corresponde la tramitación bajo los alcances del **PROCESO de  
CONOCIMIENTO** en virtud de lo previsto por el Código PROCESAL CIVIL en su  
artículo 483.

34  
Suárez

C 2  
35  
Instituto

**MEDIOS PROBATORIOS:**

Ofrezco los siguientes medios probatorios a fin de acreditar y sustentar mi pretensión:

- 1.- El mérito de la Copia Certificada de la Partida de Matrimonio expedida por la Municipalidad de La Punta - Callao. 3
- 2.- El mérito de la Copia Certificada de la Resolución Directoral N° 1618 de la Dirección de Educación del Callao del cese de la demandada **ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI**. 4
- 3.- El mérito de la Copia Certificada de la Ocurrencia Policial N° 171 de fecha 25 de Octubre del 2006 expedida por la Comisaría de Magdalena del Mar. 5
- 4.- El mérito de la Copia Certificada de la Ocurrencia Policial N° 176 de fecha 26 de Octubre del 2006 expedida por la Comisaría de Magdalena del Mar a solicitud de la demandada. 7
- 5.- El mérito del Testimonio de Compra venta de mutuo de dinero con garantía hipotecaria del departamento adquirido durante nuestro matrimonio. 8-2

**ANEXOS A LA DEMANDA:**

- 1.- Copia simple de mi documento nacional de identidad. **(ANEXO 1- A)**
- 2.- El mérito de la Copia Certificada de la Partida de Matrimonio expedida por la Municipalidad de La Punta - Callao. **(ANEXO 1- B)**

3.- El mérito de la Copia Certificada de la Resolución Directoral N° 1618 de la Dirección de Educación del Callao del cese de la demandada **ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI. (ANEXO 1- C)**

4.- El mérito de la Copia Certificada de la Ocurrencia Policial N° 171 de fecha 25 de Octubre del 2006 expedida por la Comisaría de Magdalena del Mar. (ANEXO 1- D)


5.- El mérito de la Copia Certificada de la Ocurrencia Policial N° 176 de fecha 26 de Octubre del 2006 expedida por la Comisaría de Magdalena del Mar a solicitud de la demandada. (ANEXO 1- E)

6.- El mérito del Testimonio de Compra venta de mutuo de dinero con garantía hipotecaria del departamento adquirido durante nuestro matrimonio. (ANEXO 1- F)

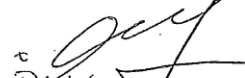
**POR TANTO:**

Sírvase Señora Juez acceder a mi pedido por ser de justicia y estar de acuerdo a ley.

**OTROSI DIGO:** Se adjunta a la presente copias de la demanda y sus recaudos para la otra parte y el Ministerio Público, así como el comprobante de pago por ofrecimiento de pruebas correspondiente y las cédulas de notificación necesarias.

  
Ana Karina Padilla Respiaga  
ABOGADA  
CAL. 31630

Lima, 22 de Diciembre del 2008


  
DNI 43257124




REPUBLICA DEL PERU  
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL  
ACTA DE MATRIMONIO

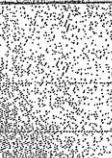
<b>Identificado</b>	<b>Identificadora</b>
<b>CAUJAO</b> Apellido y Nombre <b>ALBARRACIN</b> Apellido y Nombre <b>ROCIA</b> Apellido y Nombre <b>MIGUEL OSCAR</b> Apellido y Nombre	<b>LA PUNTA</b> Apellido y Nombre <b>SUAREZ</b> Apellido y Nombre <b>GIRIBALDI</b> Apellido y Nombre <b>ZOLA ROSA</b> Apellido y Nombre <b>2 DNORCIADA</b> Apellido y Nombre <b>LINA</b> Apellido y Nombre <b>LINA</b> Apellido y Nombre <b>RINAC</b> Apellido y Nombre <b>GARCIA</b> Apellido y Nombre <b>VILLACORTA</b> Apellido y Nombre <b>SARMIENTO</b> Apellido y Nombre
<b>38</b> DNI <b>2 DNORCIADO</b> DNI <b>CAUJAO</b> DNI <b>BELLANISTA</b> DNI <b>FRANCO</b> DNI <b>CARLOS JAVIER</b> DNI <b>LLOJA</b> DNI <b>ROSA EMMA</b> DNI <b>CECARIPIA</b> DNI <b>MARIA</b> DNI	<b>24</b> DNI <b>LA PUNTA</b> DNI <b>2 DNORCIADA</b> DNI <b>LINA</b> DNI <b>LINA</b> DNI <b>RINAC</b> DNI <b>GARCIA</b> DNI <b>VILLACORTA</b> DNI <b>SARMIENTO</b> DNI
<b>30280784</b> DNI <b>30280784</b> DNI	<b>08306519</b> DNI <b>08306519</b> DNI

Los Contruyentes se comprometieron para contraer matrimonio cumplidos los requisitos del Ley en el presente en el día **02** de **NOVIEMBRE** de **1999** a horas **02:00 PM** del día **02** de **NOVIEMBRE** de **1999**.

  
 Miguel Oscar Roca

  
 Rosa Emma Cecaripa

  
 Carlos Javier Lloja

  
 Maria Sarmiento

  
 Lina Villacorta

  
 Lina Suarez

  
 Lina Giribaldi

  
 Lina Zola

  
 Lina Dnorciada

  
 Lina Rinac

  
 Lina Garcia

  
 Lina Villacorta

  
 Lina Sarmiento

# REGISTRO DE DENUNCIAS

MINISTERIO DEL INTERIOR  
POLICIA NACIONAL DEL PERU

S U M I L L A		
HORA	DÍA	MES AÑO
1600	25	10 2006
<b>ORIGEN COMO CONSTANCIA</b>		
<p>SERVICIO DEL 25 AL 26/OCTUBRE/2006.</p> <p>Por Retiro Forzado de Hogar. - EN LA HORA Y FECHA ANTERAS AL MARCAN, SE PRESENTE A ESTA COMISARIA PNP DON MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA (47), BAILLAO, ENAHOO, RINUBBO, IDENTIFICADO CON DNI - 43257124, SE SOLICITA DOMICILIO EN EL VR. LIBERTAD N° 1171 - DPT. 202 - HOSIOLANA DEL MARÍ DEPARTAMENTO DE CONSTANCIA QUE EN LA FECHA HACE RETIRO FORZADO DE SU HOGAR ENYUGAL ANTES MOVIONADO, EN ONDE VIA VIA CON SU ESPOSA ZOLA ROYA SUAREZ GIRIBALDI (37). HACE PRESENTE QUE SU RETIRO OBEDECE A LOS BOW. TANTOS MAITRANTOS PROBLEMAS QUE VIVE SUFRINDO POR PARTE DE SU ESPOSA, ASI COMO TAMBIEN POR LA FALTA DE BILIDAD DE CARACTERES QUE EXISTE ENTRE AMOSY, REFIERE TAMBIEN QUE NO TIENE HIJOS Y QUE CON EL SE LLEVA SUS Pertenencias personales. Lo que pone en conocimiento para los fines del caso.</p> <p>EL DENUNCIANTE EL INVESTIGADOR</p> <p>CIP: 106371 JOSE LUIS AYUJO Sub-Of. Tercer Jm. PNP</p> <p>DNI 43257124</p>		



*[Signature]*

CIP. 196014  
JORGE VALENZUELA MILENDEZ  
Comandante PNP  
COMISARIO

CIP. 30685144  
MIGUEL A. HIDALGO ALZANI  
SOT.1 PNP.

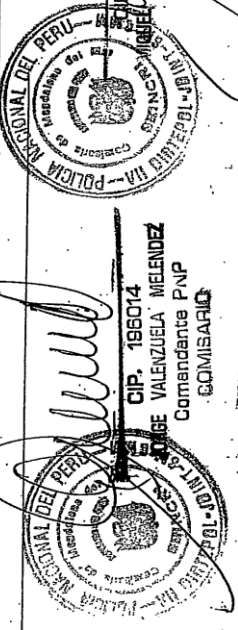
22 AGO 2008

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

*[Handwritten mark]*

30 ID 2006 POR ABANDONO DE HOGAR. Parte Su - vit - DITECO - DIVINMET - O - ERN - SECRET - EL SOTIA M. HUANAN LARAJA E DURAO - DE SUVITA -  
 QUE EN LA HORA Y FECHA ENDECADAS PRESENTO A ESTA COMISARIA PNP. LA SRA. ZOLA ROSA SORACE GIRIBALDI (55), LIMA, CASANTE, DNI  
 N° 08706519, DOMICILIO EN EL DE LIBERTAD # 171 - Dpto. 202. MOM. SOLICITANDO UNA CONSTANCIA POR ABANDONO DE  
 HOGAR POR PARTE DE SU ESPOSO MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA (47), Psicologo LABORANDO EN EL HOGAR, EL SUSCRITO AL MOMENTO  
 DE LA KL - 0539. Se dirigió al lugar por orden del DAF Teo. AZARIN LONZA 02. SEGUN MANIFIESTA LA RECORRENTE EL DIA  
 25/10/06 a las 11:00 aprox. su esposo llego a su casa, MIENTRAS ELLA NO SE ENCONTRABA. ALGUNOS DIAS DESPUES  
 ENCIAS PERSONALES Y ENSERES (COMPUTADORAS, OLLA ARROZERA, BLANCHA), EL SUSCRITO CONSTATO QUE NO HABIA NINGUN  
 NA RESUDA DE VESTIR - PERSONAL DE LA PERSONA INDICADA TANTO EN SU CASSET. o en OFICINA y EL CASSET DE SU DORMI  
 TORIO Y DAÑO LA RECORRENTE ENSEÑA UNA NOTA ESCRITA A PUNTO Y LETRA DE MIGUEL ALBARRACIN ROCHA, DONDE LE  
 INDICA QUE SE RETIRA DEL HOGAR, INDESP INDOICA LA RECORRENTE QUE A LAS 03:00 APROX. SE ENCONTRO LE NIJO UNA LLAMADA TELEF  
 FONICA DONDE LE MANIFIESTA QUE TODO HA TERMINADO Y QUE EL SE RETIRARA DEL HOGAR. HADAR EN LA 26. OCT. 06. FECHA DE LA CONSTA  
 TRACION DEL PARTE QUE SE TRASCRIBE.

CONSTANCIA  
 PARA COMO



ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

22 AGO 2006

PLACENCIA POLICIAL

Do

JORGE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA  
ESCRITURA: 3711.  
KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página: 1

COMPRA VENTA DE MUTUO DE DINERO CON GARANTIA HIPOTECARIA  
QUE OTORGAN

VICENTE SANTIVANEZ STIGLICH  
ANGELICA BETZABE LAYNES PEREZ DE SANTIVANEZ

Y  
CONSTRUCTORA ANGAR S.A.

REPRESENTADO POR

RICARDO ENRIQUE ANDERSONN BELLI

A FAVOR DE

MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA

ZOLA ROSA SUAREZ GIRIBALDI

CON LA INTERVENCIÓN DEL

BANCO CONTINENTAL

REPRESENTADO POR

BRAULIO RUBEN VILLANUEVA LOPEZ

ALBERTO MUGAQUIZ

INTRODUCCIÓN: EN LA CIUDAD DE LIMA, DISTRITO DE LINCE, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE DOS MIL DOS Y O JORGE LUIS GONZALES LOLI, ABOGADO-NOTARIO DE LIMA, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NÚMERO 09533461, CON OFICIO NOTARIAL EN JIRON MARISCAL MILLER NÚMERO 1700, DISTRITO DE LINCE, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA, EXTIENDE EL PRESENTE INSTRUMENTO PÚBLICO NOTARIAL EN N. REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS EN EL QUE COMPARECEN:

VICENTE SANTIVANEZ STIGLICH QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE ESTADO CIVIL CASADO CON ANGELICA BETZABE LAYNES PEREZ DE SANTIVANEZ, DE OCUPACION MEDICO, DOMICILIADO EN AURELIO MIROQUESADA NUMERO 650, DEPARTAMENTO 1401, DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, SE IDENTIFICA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 10225596 Y DECLARA QUE PROCEDE POR DERECHO PROPIO.

ANGELICA BETZABE LAYNES PEREZ DE SANTIVANEZ QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE ESTADO CIVIL CASADA CON VICENTE SANTIVANEZ STIGLICH, DE OCUPACION SU CASA, DOMICILIADA EN AURELIO MIROQUESADA NUMERO 650, DEPARTAMENTO 1401, DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, SE IDENTIFICA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 10225597 Y DECLARA QUE PROCEDE POR DERECHO PROPIO.

JORGE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

CAJETA

9  
Mujer

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA  
ESCRITURA: 3711.  
KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página. 2

RICARDO ENRIQUE ANDERSONN BELLI QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE ESTADO CIVIL CASADO, DE OCUPACION INGENIERO, DOMICILIADO EN FRANCO ALFARO NUMERO 150, OFICINA 202, DISTRITO DE SAN BORJA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, SE IDENTIFICA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 07730367 Y DECLARA QUE PROCEDE EN REPRESENTACION DE CONSTRUCTORA ANGAR S.A. SEGUN FACULTADES QUE CONSTAN EN LA PARTIDA ELECTRONICA NUMERO 00400122 DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA.

MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE ESTADO CIVIL CASADO CON ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI, DE OCUPACION PSICOLOGO, DOMICILIADO EN ALFONSO UGARTE 419 DEPARTAMENTO F, DISTRITO DE SAN MIGUEL, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, SE IDENTIFICA CON CARNET DE IDENTIDAD NUMERO 30280784 Y DECLARA QUE PROCEDE POR DERECHO PROPIO.

ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE ESTADO CIVIL CASADA CON MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA, DE OCUPACION PROFESORA, DOMICILIADO EN ALFONSO UGARTE 419 DEPARTAMENTO F, DISTRITO DE SAN MIGUEL, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, SE IDENTIFICA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 08706519 Y DECLARA QUE PROCEDE POR DERECHO PROPIO.

BRAULIO RUBEN VILLANUEVA LOPEZ QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE ESTADO CIVIL CASADO, DE OCUPACION FUNCIONARIO, DOMICILIADO EN AVENIDA REPUBLICA DE PANAMA 3055, DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, SE IDENTIFICA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 07861776 Y DECLARA QUE PROCEDE EN REPRESENTACION DE BANCO CONTINENTAL SEGUN FACULTADES QUE CONSTAN EN LA FICHA NUMERO 117639 Y EN LA PARTIDA NUMERO 11014915 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA.

ALFREDO MUGA DIAZ QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE ESTADO CIVIL SOLTERO, DE OCUPACION FUNCIONARIO, DOMICILIADO EN AVENIDA REPUBLICA DE PANAMA 3055, DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, SE IDENTIFICA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 06269970 Y DECLARA QUE PROCEDE EN REPRESENTACION DE BANCO CONTINENTAL SEGUN FACULTADES QUE CONSTAN EN LA FICHA NUMERO 117639 Y EN LA PARTIDA NUMERO 11014915 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA.

LOS COMPARECIENTES SON INTELIGENTES EN EL IDIOMA CASTELLANO, QUIENES SE OBLIGAN CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO SUFICIENTE, DE LO QUE DOY FE, Y HABIENDO CUMPLIDO CON IDENTIFICARLOS CON LOS DOCUMENTOS POR ELLOS PRESENTADOS, CUYOS NUMEROS FIGURAN EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE, ME ENTREGAN UNA MINUTA FIRMADA Y AUTORIZADA POR LETRADO PARA QUE ELEVE SU CONTENIDO A ESCRITURA PUBLICA, LA MISMA

JORGE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA



JORGE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

2016  
12/10

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA  
ESCRITURA: 3711.  
KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página, 3

QUE ARCHIVO EN MI LEGAJO RESPECTIVO CON EL NUMERO DE ORDEN CORRESPONDIENTE Y CUYO  
TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE:

SEÑOR NOTARIO

SÍRVASE EXTENDER EN SUS REGISTROS DE ESCRITURAS PÚBLICAS UNA DE COMPRA - VENTA QUE  
OTORGAN, DE UNA PARTE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA POR EL SR. VICENTE  
SANTIVÁNEZ STIGLICH IDENTIFICADO CON DNI No. 10225596 Y LA SRA. ANGÉLICA BETZABE  
LAYNES PÉREZ DE SANTIVÁNEZ IDENTIFICADA CON DNI No. 10225597, AMBOS CON DOMICILIO EN  
AURELIO MIROQUESADA No. 650 DPTO. 1401 SAN ISIDRO, A QUIENES EN ADELANTE SE LE  
DENOMINARÁ SIMPLEMENTE LOS PROPIETARIOS Y CONSTRUCTORA ANGAR S.A. CONTRATISTA  
GENERALES CON RUC N° 2016697863 DOMICILIADA EN PSJE. FRANCO ALFARO N° 150 OF. 202  
DISTRITO DE SAN BORJA, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL SR. RICARDO  
ENRIQUE ANDERSON BELLÍ, IDENTIFICADO CON DNI N° 07730367, SEGÚN PODER INSCRITO EN  
LA FICHA N° 97875 CONTINUADA EN LA PARTIDA N° 00400122 DEL REGISTRO DE PERSONAS  
JURÍDICAS DE LIMA, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ LA VENDEDORA -  
CONSTRUCTORA, Y DE LA OTRA PARTE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA POR EL SR.  
MIGUEL OSCAR ALBARRACÍN ROCHA IDENTIFICADO CON DNI N° 30280784 Y LA SRA. ZOILA ROSA  
SUÁREZ GIRIBALDI, IDENTIFICADA CON DNI No. 08706519 AMBOS CON DOMICILIO REAL EN  
ALFONSO UGÁRTE No. 419 DPTO. DE DISTRITO DE SAN MIGUEL A QUIEN EN ADELANTE SE LE  
DENOMINARÁ LA COMPRADORA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:

**PRIMERA.** ES MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO, LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS  
MULTIFAMILIARES EN EL TERRENO UBICADO EN EL JR. LIBERTAD N° 1171 - 1175 DEL DISTRITO DE  
MAGDALENA DEL MAR, DEBIDAMENTE INSCRITO EN EL ASIENTO 3-C DE LA FICHA N° 1163200  
CONTINUADA EN LA PARTIDA N° 40972234 DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA,  
EL MISMO QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO A FAVOR DE LOS PROPIETARIOS.

LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA SOBRE EL INMUEBLE ANTES DESCRITO SE TIENE PROYECTADO  
LA CONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO MULTIFAMILIAR DENOMINADO EDIFICIO DE VIVIENDA  
MULTIFAMILIAR "CORAZON DE MARÍA" COMPUESTO POR 11 (ONCE) DEPARTAMENTOS, ENTRE  
ELLOS EL DEPARTAMENTO N° 202, QUE TENDRÁ UN ÁREA OCUPADA ESTIMADA DE 49 M2  
(CUARENTINÚEVÉ METROS CUADRADOS), CUYOS RESPECTIVOS LINDEROS Y ÁREAS SE  
DETALLARÁN EN LA DECLARATORIA DE FÁBRICA E INDEPENDIZACIÓN QUE OPORTUNAMENTE  
INSCRIBIRÁN LOS PROPIETARIOS EN COORDINACIÓN CON LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA EN  
LOS REGISTROS PÚBLICOS, A FAVOR DE LA COMPRADORA:

EL PROYECTO DE EDIFICIO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR "CORAZON DE MARÍA", CUENTA A LA  
FECHA CON ANTE PROYECTO APROBADO ANTE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA

JORGE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

JORGE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

19  
DIEZISEI

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA  
ESCRITURA: 3711.  
KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página: 4

DEL MAR, EXP. 663-02. ASÍ COMO CON LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN TRÁMITE PARA OBRA NUEVA EXPEDIDA, POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DE DICHA MUNICIPALIDAD. —

**SEGUNDA-** EL INMUEBLE ANTES MENCIONADO SE RIGE POR LA LEY 27157 Y SU REGLAMENTO- RÉGIMEN DE UNIDADES INMOBILIARIAS DE PROPIEDAD EXCLUSIVA Y DE PROPIEDAD COMÚN, POR PERTENECER A UN PROYECTO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR DONDE EXISTEN SECCIONES INMOBILIARIAS DE DOMINIO EXCLUSIVO JUNTO CON BIENES Y SERVICIOS DE DOMINIO COMÚN. —

**TERCERA-** POR MEDIO DE LA PRESENTE, LOS PROPIETARIOS EN COORDINACIÓN CON LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA DAN EN VENTA REAL Y ENAJENACIÓN PERPETUA A FAVOR DE LA COMPRADORA EL DEPARTAMENTO SIGNADO CON EL N° 202, DESCRITO EN LA CLÁUSULA PRIMERA DEL PRESENTE CONTRATO, INCLUYENDO SUS ENTRADAS, SALIDAS USOS, COSTUMBRES SERVIDUMBRES Y TODO CUANTO DE HECHO O POR DERECHO CORRESPONDEN O PUDIERAN CORRESPONDER AL BIEN, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA. —

SE ENTIENDE QUE LA VENTA ES AD CORPUS ES DECIR POR UN PRECIO FIJO Y DETERMINADO DE MODO QUE NO HABRÁ LUGAR A REEMBOSO NI COMPENSACIÓN ALGUNA PARA NINGUNA DE LAS PARTES, SI TUVIERE DENTRO DE SUS LINDEROS, MAYOR O MENOR ÁREA DE LA SEÑALADA EN LA CORRESPONDIENTE FICHA REGISTRAL QUE SE ORIGINA LUEGO DE LA INDEPENDIZACIÓN RESPECTIVA. —

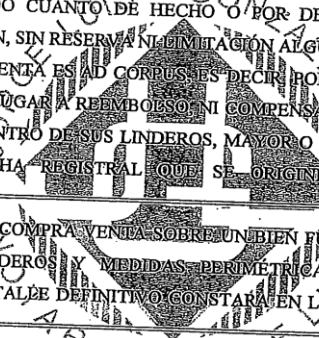
POR TRATARSE DE UNA COMPRA VENTA SOBRE UN BIEN FUTURO, SE ESTABLECE CON EL MISMO TENDRÁ EL ÁREA LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS QUE CONSTAN EN LOS PLANOS RESPECTIVOS, CUYO DETALLE DEFINITIVO CONSTARÁ EN LA CORRESPONDIENTE DECLARATORIA DE FÁBRICA. —

**CUARTA-** LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA SE OBLIGA FRENTE A LA COMPRADORA, ( ENTREGAR EL INMUEBLE MATERIA DE LA COMPRA-VENTA DENTRO DEL PLAZO DE 6 MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DE LA RESPECTIVA MINUTA, QUE SE SUSCRIBIRÁ LUEGO DE APROBADO EL CRÉDITO HIPOTECARIO AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL LITERAL B) DE LA CLÁUSULA QUINTA; Y SE REALIZARÁ MEDIANTE UN ACTA DE ENTREGA FIRMADA POR LAS PARTES, EN SEÑAL DE CONFORMIDAD, EN BUENAS CONDICIONES Y SEGUN LISTA DE ACABADOS QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO; SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA COMPLETADO EL PAGO DEL PRECIO DE VENTA REFERIDO EN LA CLÁUSULA QUINTA. —

EL PLAZO PODRÁ SER PRORROGADO POR LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA POR RAZONES DERIVADAS DE UN CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR EN LA EDIFICACIÓN QUE ESTA SU CARGO. —

**QUINTA-** EL PRECIO DE VENTA DEL DEPARTAMENTO FIJADO DE COMÚN ACUERDO POR LAS PARTES ASCIENDE A LA SUMA DE US\$19,990 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y 00/100

JORGE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA



JORGE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

Dre...  
12/2016

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA  
ESCRITURA: 3711.  
KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página: 5

DOLARES AMERICANOS), QUE SERÁ PAGADO POR LA COMPRADORA A FAVOR DE LA VENDEDORA-LA CONSTRUCTORA DE LA SIGUIENTE MANERA: \_\_\_\_\_

a) UNA CUOTA INICIAL ASCENDENTE A US\$10,990 (DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y 00/100 DOLARES AMERICANOS), SE CANCELARÁ LA SIGUIENTE FORMA: \_\_\_\_\_

• US\$10,000.00 (DIEZ MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) AL CONTADO, SIN MAS CONSTANCIA DE CANCELACIÓN Y RECEPCIÓN DE LOS MISMOS QUE LAS FIRMAS DE LAS PARTES PUESTAS AL FINAL DE ESTE DOCUMENTO. \_\_\_\_\_

• US\$990.00 (NOVECIENTOS NOVENTA Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) SERÁN PAGADOS EN TRES (03) ARMADAS PRORRATEADOS EN TRES CUOTAS DE US\$330.00 DOLARES AMERICANOS (TRESCIENTOS TREINTA Y 00/100 DOLARES AMERICANOS), CANCELADOS EL ÚLTIMO DÍA HABIL DE LOS MESES DE SETIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO EN CURSO. \_\_\_\_\_

b) EL SALDO DE US\$9,000.00 (NUEVE MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) EQUIVALENTE A LA SUMA DE S/. 30,600.00 (TREINTA MIL SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) SERÁ A TRAVÉS DE UN FINANCIAMIENTO A LARGO PLAZO OTORGADO POR UNA ENTIDAD DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL CON RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO MIVIVIENDA, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE ESTÁ ESTABLECIDA; OBLIGÁNDOSE LA COMPRADORA A PRESTAR TODAS LAS FACILIDADES, SUSCRIBIR Y ENTREGAR TODA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR DICHA ENTIDAD PARA LA FORMALIZACIÓN DEL CRÉDITO HIPOTECARIO, SUMA QUE SERÁ CANCELADA A LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA CONFORME AL CONVENIO CON DICHA INSTITUCIÓN, Y QUE SU CANCELACIÓN TOTAL SE EFECTUARÁ A MÁS TARDAR CONTRA LA FIRMA DE LA RESPECTIVA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA QUE ESTÁ MINUTA ORIGINE. \_\_\_\_\_

**SEXTA.- DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.** PARA LA MEJOR CONSECUCIÓN DE LOS FINES DEL PRESENTE DOCUMENTO, LAS PARTES SE OBLIGAN A CUMPLIR LO SIGUIENTE: \_\_\_\_\_

**6.1 DE LOS PROPIETARIOS:** \_\_\_\_\_

6.1.1.- COMO TITULARES CON DERECHO INSCRITO SOBRE EL INMUEBLE (TERRENO) EN EL QUE SE EDIFICARÁ LAS VIVIENDAS MULTIFAMILIARES, OFRECERÁ TODAS LAS FACILIDADES (AUTORIZACIONES CON SUS FIRMAS), PARA SUSCRIBIR LA DOCUMENTACIÓN QUE SE REQUIERA, HASTA LA ENTREGA FÍSICA A SUS RESPECTIVOS PROPIETARIOS DE LOS 11 (ONCE) DEPARTAMENTOS QUE SE CONSTRUIRÁN Y QUE ESTÁN A CARGO DE LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA. \_\_\_\_\_

6.1.2.- EN COORDINACIÓN CON LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA APOYARÁ A LA COMPRADORA EN LA GESTIÓN ANTE LOS BANCOS DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA OBTENER LOS CRÉDITOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA TERMINACIÓN DE LAS OBRAS DE LA VIVIENDA Y EN SU OPORTUNIDAD REALIZAR LOS TRÁMITES ANTE LA CORRESPONDIENTE REALIZAR LOS TRÁMITES ANTE LA CORRESPONDIENTE ENTIDAD FINANCIERA QUE OTORGUE, CON RECURSOS

JORGE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

Diciembre

11/134

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA  
ESCRITURA: 3711.  
KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página. 6

FONDO MIVIVIENDA, EL CRÉDITO HIPOTECARIO A FAVOR DE LA COMPRADORA PARA LA CANCELACIÓN DEL SALDO DE PRECIO

**6.2 DE LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA:**

6.2.1.- ES RESPONSABLE POR EL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS Y DE INGENIERIA CIVIL PARA LA TERMINACIÓN DE LA VIVIENDA SEGÚN LAS ESPECIFICACIONES Y ACABADOS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO QUE PARA ESTE AFECTÓ APRUEBE O HAYA APROBADO LA MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR.

6.2.2.- EFECTUAR LOS TRAMITES PARA LA OBTENCIÓN O RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD HACER OTORGAR LA DECLARATORIA DE FABRICA EN COORDINACIÓN CON LOS PROPIETARIOS DE LAS OBRAS CIVILES REALIZADAS DE CONFORMIDAD A LOS PLANOS ARQUITECTÓNICOS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y A LAS VARIACIONES PROPIAS DEL PROCESO CONSTRUCTIVO Y OBTENER SU CONFORMIDAD POR LA MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR.

**6.3 DE LA COMPRADORA:**

6.3.1.- LA COMPRADORA ACREDITARA LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA ENTIDAD FINANCIERA PARA LA OBTENCIÓN DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO MEDIANTE DOCUMENTACIÓN EXPRESA SUSTENTATORIA. ASIMISMO, POR EL PRESENTE CONTRATO, LA COMPRADORA DECLARA CONOCER Y CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- QUE EL SOLICITANTE, Y EN CASO SU CONYUGE E HIJOS MENORES DE EDAD, NO SEAN PROPIETARIOS DE OTRA VIVIENDA EN CUALQUIER LOCALIDAD DEL PAÍS.
- QUE EL SOLICITANTE NO SE HAYA BENEFICIADO CON CRÉDITO ALGUNO DE FONAVI.

6.3.2.- POR EL PRESENTE DOCUMENTO LA COMPRADORA AUTORIZA A LA ENTIDAD FINANCIERA QUE OTORQUE EL CRÉDITO HIPOTECARIO A EFECTUAR EL PAGO DEL SALDO DEL PRECIO EN DÓLARES DE LOS ESTADO UNIDOS DE NORTEAMÉRICA O EN SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL AL TIPO DE CAMBIO BANCARIO DE VENTA DEL DÍA EFECTIVO DEL PAGO, DIRECTAMENTE A LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA.

6.3.3.- EN EL CASO QUE NO OBTENGA LA COMPRADORA CON TODAS LAS FORMALIDADES Y HABER PROPORCIONADO FIDELICITAMENTE TODA LA INFORMACIÓN, NO LEGASE A OBTENER DE LA ENTIDAD FINANCIERA UN CRÉDITO HIPOTECARIO DE LARGO PLAZO, SEA TOTAL O PARCIALMENTE, ESTA PODRÁ ESTABLECER CON LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA, SIN ENCONTRARSE ESTA ÚLTIMA OBLIGADA A ELLO NI A OTORGAR UN FINANCIAMIENTO DIRECTO; OTRA FORMA DE PAGO POR EL SALDO ADEUDADO, QUEDANDO FACULTADA LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA A EXIGIR GARANTÍAS COMPLEMENTARIAS.

6.3.4.- EFECTUAR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, Y OTROS QUE SE EFECTÚEN EN RELACIÓN CON LA COMPRA VENTA HASTA LA ENTREGA DEL DEPARTAMENTO, MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO. =

JORGE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

DISEÑO  
1908

JORGE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA  
ESCRITURA: 3711.  
KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página: 7

SÉTIMA- EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA COMPRADORA DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO Y/O DE SUCEDER LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: \_\_\_\_\_

1. SI LA COMPRADORA NO CUMPLIERA CON ENTREGAR O SUSCRIBIR LA DOCUMENTACIÓN EXIGIDA POR LA INSTITUCIÓN FINANCIERAS O RETRASARA ESTOS HECHOS, DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIOS DE NOTIFICADA POR LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA. \_\_\_\_\_
2. SI LA COMPRADORA NO PUDIERA OBTENER LA APROBACIÓN DEL CRÉDITO QUE SOLICITE DE CUALESQUIERA ENTIDAD FINANCIERA O NO CALIFICASE COMO SUJETO DE CRÉDITO DENTRO DEL PLAZO DE 60 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO Y NO OPTARA POR LA FORMULA ALTERNATIVA PROPUESTA POR LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA. \_\_\_\_\_
3. SI LA COMPRADORA INCUMPLIERA CUALQUIER OBLIGACIÓN DERIVADA DEL PRESENTE CONTRATO. \_\_\_\_\_

LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA PODRÁ A SU PROPIA ELECCIÓN Y EXTRAJUDICIALMENTE: \_\_\_\_\_

- a) RESCINDIR Y/O RESOLVER EL PRESENTE CONTRATO EN FORMA AUTOMÁTICA; \_\_\_\_\_  
o \_\_\_\_\_
- b) DAR POR VENCIDOS TODOS LOS PLAZOS Y EXIGIR EL PAGO INMEDIATO DEL INTEGRO DEL SALDO DEL PRECIO DE VENTA SIN PERJUICIO DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HUBIERA LUGAR. PARA ESTOS EFECTOS, BASTARÁ QUE LA DECISIÓN DE LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA SEA COMUNICADA POR CONDUCTO NOTARIAL EN DICHASE SENTIDO AL DOMICILIO DE LA COMPRADORA INDICADO EN EL PRESENTE CONTRATO. EN CUALESQUIERA DE ESTOS CASOS NO SI LA COMPRADORA NO CUMPLIERA CON SUS OBLIGACIONES DE PAGO, O DESISTAN DE EFECTUAR LA COMPRA POR CAUSAS QUE LE FUERE IMPUTABLE, LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA QUEDARA FACULTADA A RETENER EN SU FAVOR DEL MONTO QUE LE HUBIESE PÁGADO, UNA SUMA EQUIVALENTE HASTA EL DIEZ 10% POR CIENTO DEL PRECIO DE VENTA CONVENIDO, POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE Y GASTOS ADMINISTRATIVOS, SIN PERJUICIO DEL DAÑO ULTERIOR A QUE HUBIERE LUGAR. EN ESTE ÚLTIMO CASO EL MONTO A SER DEVUELTO A LA COMPRADORA, LUEGO DE PRODUCIDA LA REFERIDA RETENCIÓN, SOLO SERÁ POR EL SALDO RESTANTE DEDUCIDA DICHA RETENCIÓN, SIN NINGÚN TIPO DE COMPENSACIÓN A SU FAVOR.

LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO RESTANTE SE HARÁ SOLO CONTRA LA SUSCRIPCIÓN DE UN DOCUMENTO QUE DEJARE SIN EFECTO LA COMPRA-VENTA Y EN LAS MISMAS CONDICIONES DE PAGO. SI LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA OPTASE POR LA RESCISIÓN Y/O RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, LUEGO DE REMITIDA LA CARTA, QUEDA FACULTADA AUTOMÁTICAMENTE PARA OFRECER LIBREMENTE EN VENTA EL INMUEBLE A TERCERAS PERSONAS. \_\_\_\_\_

OCTAVA- EN CUALQUIERA DE LOS CASOS SEÑALADOS EN LA CLÁUSULA PRECEDENTE, LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA QUEDARA OBLIGADA A DEVOLVER LAS SUMAS RECIBIDAS, MENOS

JORGE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

JORGE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

VERANTE

1/5/2010

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA  
ESCRITURA: 3711.  
KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página. 8

LA DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE LÚCRO CÉSANTE Y GASTOS ADMINISTRATIVOS, AL MOMENTO EN QUE SE RESCINDA Y/O RESUELVA EL PRESENTE CONTRATO, HECHO QUE PROCEDERÁ SIEMPRE Y CUANDO LA EMPRESA PUEDA COLOCAR EL DEPARTAMENTO A OTRO COMPRADOR.

**NOVENA.-** LOS PROPIETARIOS DECLARAN QUE SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DEL CONTRATO NO PESA HIPOTECA, CARGA, GRAVÁMEN NI MEDIDA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL ALGUNA, QUE PRIVE, LÍMITE O RESTRINJA EL DERECHO DE PROPIEDAD, POSESIÓN O USO DEL BIEN DE LA COMPRADORA, SALVO POR LA HIPOTECA CONSTITUIDA A FAVOR DE LA ENTIDAD FINANCIERA, PARA EL FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO DE EDIFICIO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR "CORAZÓN DE MARÍA", QUE SERÁ LEVANTADA CON ANTERIORIDAD A LA INDEPENDIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO NO OBSTANTE LO CUAL LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA, ASUME LA OBLIGACIÓN DE SANEAMIENTO POR EVICCIÓN CONFORME A LEY.

**DÉCIMA.-** LAS PARTES DECLARAN QUE ENTRE EL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE CON TRATO Y EL PRECIO PACTADO EXISTE UNA MÁS JUSTA Y REAL EQUIVALENCIA, HACIENDOSE RECÍPROCA DONACIÓN DE CUALQUIER DIFERENCIA QUE POR EXCESO O POR DEFECTO EXISTIERA O PUDIERA EXISTIR.

**DÉCIMA PRIMERA.-** LA COMPRADORA DECLARA CONOCER Y POR ESTE INSTRUMENTO SE COMPROMETE A RESPETAR QUE LA FACIADA DE CADA UNO DE LOS DEPARTAMENTOS Y DEL PROYECTO EN SU CONJUNTO NO PODRÁ SER ALTERADA NI MODIFICADA EN SU APARIENCIA, ESTRUCTURA O DISEÑO, TAMPOCO PODRÁN DESTINARSE LAS ÁREAS LIBRES O LAS TERRAZAS A USOS DISTINTOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN EL PROYECTO Y EN EL REGLAMENTO INTERNO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. ASIMISMO, ACEPTA QUE LAS CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE, LAS EDIFICACIONES Y PROYECTOS DE EDIFICACIÓN DE SU ENTORNO QUEDARÁN DETERMINADAS POR LAS ZONIFICACIONES EXISTENTE.

POR TRATARSE DE UNA VENTA DE BIEN FUTURO, LA COMPRADORA ACEPTA QUE EL EDIFICIO MULTIFAMILIAR DE VIVIENDA "CORAZÓN DE MARÍA" EN SU CONJUNTO PODRÍA TENER ALGUNAS VARIACIONES MÍNIMAS CON RESPECTO A LA OBRA FÍSICA FINAL, ORIGINADAS POR REMUNERACIÓN DE SECCIONES, MODIFICACIONES DE ÁREAS, LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS, EN RAZÓN DE EXIGENCIAS REGLAMENTARIAS DE ÍNDOLE MUNICIPAL Y/O REGISTRAL.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** LOS PROPIETARIOS EN COORDINACIÓN CON LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA, TRANSFERIRÁN EL INMUEBLE MATERIA DEL CONTRATO SIN ADEUDAR NINGÚN MONTO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, ARBITRIOS, DERECHOS Y CUALQUIER OTRO TRIBUTO EN GENERAL, ASUMIENDO LA COMPRADORA, LOS TRIBUTOS CORRESPONDIENTES PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA DEL INMUEBLE, MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO.

JORGE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

JORGE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

V. P. A. J. T. S.

11/10/2010

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA  
ESCRITURA: 3711.  
KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página: 9

RESPECTO AL IMPUESTO PREDIAL, SE OBSERVA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 10 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 776. EN LAS RELACIONES INTERNAS ENTRE LAS PARTES, LA COMPRADORA, SERÁ RESPONSABLE DE DICHO IMPUESTO A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA.

**DECIMA TERCERA.**- SERÁ DE CARGO Y CUENTA EXCLUSIVA DE LA COMPRADORA, EL PAGO DE TODOS LOS GASTOS QUE ORIGINE LA CELEBRACIÓN, FORMALIZACIÓN, PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, INCLUYENDO LOS NOTARIALES Y REGISTRALES. ASIMISMO, ASUMIRÁ LOS GASTOS DE INSCRIPCIÓN DE LA DECLARATORIA DE FÁBRICA Y REGLAMENTO INTERNO E INDEPENDIZACIÓN.

LA COMPRADORA ASUME EL COMPROMISO DE CONTRATAR SEGUROS DE DESGRAVAMEN  
CONTRA TODO RIESGO RESPECTO DEL INMUEBLE MATERIA DEL CONTRATO, ASÍ COMO CUMPLIR CON CUALQUIER OTRO REQUISITO QUE ESTABLEZCA LA ENTIDAD FINANCIERA.

FOR SU PARTE, LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA, DECLARA QUE EL INMUEBLE MATERIA DE CONTRATO AL ENCONTRARSE EN PROYECTO DE EDIFICACIÓN, SE COMPROMETE EN REALIZAR Y CULMINAR TODAS LAS GESTIONES Y PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR EN COORDINACIÓN CON LOS PROPIETARIOS LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCIÓN DE LA DECLARATORIA DE FÁBRICA, REGLAMENTO INTERNO E INDEPENDIZACIÓN.

**DECIMA CUARTA.**- LAS PARTES SEÑALAN COMO SUS DOMICILIOS LOS CONSIGNADOS EN LA PARTE INTRODUCTORIA DEL PRESENTE CONTRATO, EN LOS CUALES SE ENTENDERÁN COMO VALIDAS Y BIEN HECHAS LAS COMUNICACIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE SE DERIVEN DEL PRESENTE CONTRATO.

CUALQUIER VARIACIÓN DEL DOMICILIO DEBERÁ EFECTUARSE NECESARIAMENTE DENTRO DEL RADIO URBANO DE LA CIUDAD DE LIMA Y SER COMUNICADA A LA OTRA PARTE POR CONDUCTO NOTARIAL CON CINCO (05) DÍAS CALENDARIO DE ANTICIPACIÓN.

**CLAUSULA ADICIONAL.**- POR LA PRESENTE LOS PROPIETARIOS, EN VIRTUD CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN, DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 2001 SUSCRITO CON LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA, SE COMPROMETEN A ENTREGAR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS A LA ENTIDAD FINANCIERA Y A SUSCRIBIR EL CONTRATO HIPOTECARIO.

LAS PARTES RENUNCIAN AL FUERO DE SUS PROPIOS DOMICILIOS Y SE SOMETEN EXPRESAMENTE A LOS JUECES, CORTES Y TRIBUNALES DE LIMA, PARA RESOLVER CUALQUIER DIFERENCIA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO O INEJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO. ASIMISMO, EN TODO LO NO PREVISTO EN ESTE CONTRATO SE RECURRIRÁ A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO.

AGREGUE USTED SEÑOR NOTARIO LA INTRODUCCIÓN Y CONCLUSIÓN DE LEY, Y PASE LOS PARTES RESPECTIVOS AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA, PARA SU CORRESPONDIENTE INSCRIPCIÓN.

NOTARIO DE LIMA  
AGREGUE NOTARIO DE LIMA

**JORGE LUIS GONZALES LOLI**  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

VEI 141  
14/08/2002

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA  
ESCRITURA: 3711.  
KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página: 10

LIMA, 27 DE AGOSTO DEL 2002.

FIRMADO.- CONSTRUCTORA ANGAR S.A. CONTRATISTAS GENERALES.-ING. RICARDO ANDERSONN BELLI, GERENTE GENERAL.-UNA FIRMA ILEGIBLE.

FIRMADO.- CINCO FIRMAS ILEGIBLES.

ABOGADO QUE AUTORIZA LA PRESENTE MINUTA.- VANESSA MENDOZA FUENTES.-ABOGADA.- REG. CAL. 31411.- UNA FIRMA ILEGIBLE.

INSERTO.- CLAUSULA ADICIONAL.

CLAUSULA ADICIONAL DE MUTUO CON GARANTIA HIPOTECARIA

CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO, LA CLAUSULA ADICIONAL DE MUTUO DE DINERO CON GARANTIA HIPOTECARIA, QUE CELEBRAN DE UNA PARTE EL BANCO CONTINENTAL CON RUC N° 20100130204, CON DOMICILIO EN AV. REPUBLICA DE PANAMA 3055, SAN ISIDRO, LIMA, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR SUS APODERADOS SEÑORES: ALFREDO MUGA DIAZ, PERUANO, SOLTERO CON DNI N° 06269970, SOLTERO, Y EL SR. BRAULIO RUBEN VILLANUEVA LOPEZ, PERUANO, CON DNI N° 02861776, CASADO, AMBOS FUNCIONARIOS FACULTADOS SEGUN PODERES INSCRITOS EN LA PARTIDA N° 11014915 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA Y PODER ESPECIAL PARA ESTAS OPERACIONES QUE ESTA INSCRITO EN EL ASIENTO 43-C DE LA FICHA N° 117639 DEL REGISTRO MERCANTIL DE LIMA A LOS QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA EL BANCO Y DE LA OTRA PARTE LOS SRES. MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA, DE NACIONALIDAD PERUANA, IDENTIFICADO CON C.I.N° 30280784 DE ESTADO CIVIL CASADO CON ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI IDENTIFICADA CON 08706519; AMBOS CON DOMICILIO COMUN EN ALFONSO UGARTE N° 419 DPTO F DISTRITO DE SAN MIGUEL, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:

PRIMERO.-

LOS PRESTATARIOS HAN SOLICITADO A EL BANCO UN MUTUO DE DINERO HASTA POR LA SUMA DE S/ 30.600.00 ( TREINTA MIL SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES ), PARA SER EMPLEADO EN LA ADQUISICION DEL INMUEBLE DENTRO DEL PROGRAMA DE PROMOCION DE LA VIVIENDA-MI VIVIENDA.

LOS PRESTATARIOS DECLARAN QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY 26912, DECRETO DE URGENCIA N° 091-2000 Y LOS DECRETOS SUPREMOS NUMEROS 001-99-MTC Y 018-99-MTC Y SUS MODIFICATORIAS. ASIMISMO, DECLARA:

- QUE, EL SOLICITANTE Y, EN SU CASO, SU CONYUGE O HIJOS MENORES DE EDAD, NO SON PROPIETARIOS DE OTRA VIVIENDA EN CUALQUIER LOCALIDAD DEL PAIS.

-NO HABER SIDO BENEFICIARIOS DE ALGUN CREDITO DEL FONAVI, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES.

SEGUNDA.-

JORGE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA



JORGE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

VERIFICADO

118

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA  
ESCRITURA: 3711.  
KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página: 11

POR EL PRESENTE INSTRUMENTO, EL BANCO ACCEDIENDO A LA SOLICITUD DE LOS PRESTATARIOS SE LES CONCEDE UN MUTUO DE DINERO HASTA POR LA SUMA DE S/. 30,600.00 (TREINTA MIL SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), PARA SER EMPLEADO EN EL FIN DESCRITO EN LA CLAUSULA PRECEDENTE, QUE LOS PRESTATARIOS DECLARAN HABER RECIBIDO LA SUMA SOLICITADA A SU ENTERA SATISFACCION AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LA ESCRITURA PUBLICA QUE EL PRESENTE CONTRATO ORIGINE PREVIA INSCRIPCION DE LA HIPOTECA DE LA PARTIDA REGISTRAL DEL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO.

TERCERA

EL CREDITO PODRA ESTAR REPRESENTADO, EN UN PAGARE INCOMPLETO EMITIDO POR LOS PRESTATARIOS A FAVOR DE EL BANCO. EL CITADO PAGARE SERA COMPLETADO, EN LA OPORTUNIDAD QUE EL BANCO LO ESTIME CONVENIENTE, Y SIEMPRE QUE LOS PRESTATARIOS ADEUDEN MAS DE TRES CUOTAS DEL CREDITO CONCEDIDO. COMPLETADO EL PAGARE SERA PROTESTADO Y SERVIRA DE RECAUDO PARA LA ACCION JUDICIAL PERTINENTE CON LAS FORMALIDADES LEGALES APLICABLES. LA EMISION DEL PAGARE INCOMPLETO SE SUSTENTA EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 10° DE LA LEY 27287 Y LA CIRCULAR 1664-83-EFC/97-1 DE LA S.B.S. SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE DE CONFORMIDAD POR LO DISPUESTO POR EL ART. 1279° DEL CODIGO CIVIL, LA EMISION DEL PAGARE AL QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, ASI COMO LA DE OTRO TITULO-VALOR, POR CUALQUIER RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DEUDOR NO CONSTITUIRA NOVACION O SUSTITUCION DE LA OBLIGACION PRIMITIVA O CAUSAL. LA RENOVACION DEL PAGARE O CUALQUIER OTRO CAMBIO ACCESORIO DE LA OBLIGACION, DE SER EL CASO, TAMPOCO CONSTITUIRA NOVACION DE LA MISMA. EL BANCO Y LOS PRESTATARIOS, AL AMPARO DE LO DISPUESTO POR EL ART. 1233° DEL CODIGO CIVIL, CONVIENE EXPRESAMENTE EN QUE LA EMISION DEL PAGARE O CUALQUIER TITULO VALOR QUE CONSTITUYA ORDEN O PROMESA DE PAGO, EN NINGUN CASO EXTINGUIRA LA OBLIGACION PRIMITIVA, NI AUN CUANDO ESTOS HUBIESEN SIDO PERJUDICADOS POR CUALQUIER CAUSA.

CUARTA

EL PLAZO DEL MUTUO SERA DE 12 (DOCE) AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL DESEMBOLSO. DURANTE ESTE PLAZO LOS PRESTATARIOS DEVOLVERAN EL IMPORTE MUTUADO, EN 144 (CIENTO CUARENTICUATRO CUOTAS), CON SUS INTERESES, COMISIONES, GASTOS E IMPUESTOS, DE ACUERDO AL CRONOGRAMA DEFINITIVO DE PAGOS. EN CADA CUOTA SE INCLUIRAN ADEMAS LOS IMPORTES QUE CORRESPONDEN A LOS SEGUROS SOBRE EL INMUEBLE Y DE DESGRAVAMEN.

QUINTA

EL MUTUO DEVENGARA COMO INTERES COMPENSATORIO, LA TASA EFECTIVA ANUAL DEL 10.00 % (DIEZ POR CIENTO). EN EL IMPROBABLE CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CUALQUIER CUOTA O AMORTIZACION, ADICIONALMENTE, EL MUTUO DEVENGARA UN INTERES MORATORIO

JORGE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

JORGE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

VEINTE  
19  
Diciembre

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA  
ESCRITURA: 3711.  
KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página: 12.

CON LA TASA MAXIMA FIJADA POR EL COMITÉ DE CAJA DEL BANCO CONTINENTAL QUE SE LIQUIDARA HASTA LA FECHA EFECTIVA DEL PAGO Y DESDE EL DIA SIGUIENTE AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION.

EL INTERES COMPENSATORIO DEL CREDITO SE INCLUIRA EN EL CRONOGRAMA DE PAGO DE CUOTAS QUE EL BANCO ENTREGARA A LOS PRESTATARIOS LUEGO DE CONSTITUIDA LA HIPOTECA. ESTOS INTERESES PODRAN SER VARIADOS POR EL BANCO CON UN PRE-AVISO DE 30 (TREINTA) DIAS CALENDARIO MEDIANTE COMUNICACION ESCRITA, AVISOS EN DIARIOS DE LA CAPITAL O LA COLOCACION DE CARTELES EN LAS OFICINAS DEL BANCO. LOS PRESTATARIOS DA SU CONFORMIDAD AL SISTEMA DE VARIACION DE LOS INTERESES DEL CREDITO; ASI COMO A LA MODALIDAD DE INFORMACION.

QUEDA ESTABLECIDO QUE EL IMPORTE MUTUADO EN MONEDA EXTRANJERA SE DEVOLVERA A EL BANCO EN LA MISMA MONEDA. A LOS MUTUOS EN MONEDA NACIONAL SE LES APLICARA EL FACTOR DE REAJUSTE V.A.C. QUE PUBLICA PERIODICAMENTE EL BANCO CENTRAL DE RESERVA EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ART. 240 DE LA LEY GENERAL DE SISTEMA FINANCIERO Y SISTEMA DE SEGUROS, QUE LOS PRESTATARIOS DECLARAN CONOCER Y ACEPTAR. EL BANCO ESTA FACULTADO PARA COBRAR COMISIONES AL EFECTUAR EL DESEMBOLSO. ASIMISMO, LAS COMISIONES SOBRE EL MONTO DEL MUTUO OTORGADO, SERAN DE CARGO DE LOS PRESTATARIOS Y SE EXPRESARAN EN EL CRONOGRAMA DE PAGOS.

**SIXTA.**

LOS PRESTATARIOS SE OBLIGAN EN FORMA IRREVOCABLE Y POR TODO EL TIEMPO DE DURACION DEL PRESENTE CONTRATO, A MANTENER EN SU CUENTA DE AHORROS N° 1020200130183 FONDOS SUFICIENTES PARA CUBRIR EL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE LAS CUOTAS A LOS QUE SE REFIERE LA CLAUSULA CUARTA; Y AUTORIZA A EL BANCO IGUALMENTE EN FORMA IRREVOCABLE A CARGAR EN DICHA CUENTA; ASI COMO EN CUALQUIER OTRA CUENTA DE DIFERENTE MODALIDAD, VALOR O CUSTODIA QUE MANTIENE O PUDIERA MANTENER LOS PRESTATARIOS EN EL BANCO, LOS IMPORTES CORRESPONDIENTES A LAS CUOTAS VENCIDAS, SIN NECESIDAD DE AVISO PREVIO NI CONFIRMACION POSTERIOR. LAS CITADAS CUOTAS NO PODRAN SER AMORTIZADAS, NI RENOVADAS DEBIENDO SER CANCELADAS INTEGRAMENTE, EN LAS FECHAS DE SUS RESPECTIVOS VENCIMIENTOS DURANTE EL PLAZO DE VIGENCIA DEL MUTUO, EN CUALQUIERA DE LAS SUCURSALES O AGENCIAS DE EL BANCO U OPTAR POR EL SERVICIO DE CARGO AUTOMATICO EN CUENTA SEGUN LAS INSTRUCCIONES QUE AL RESPECTO CONVENGA CON EL BANCO.

SI EN LA CITADA CUENTA O EN CUALQUIERA OTRA A NOMBRE DE LOS PRESTATARIOS NO HUBIERE FONDOS DISPONIBLES PARA CARGAR EL IMPORTE DE TRES CUOTAS O MAS QUE

JORGE LUIS GONZALES LOLI  
NOTARIO DE LIMA

JORGE LUIS GONZALES LÓLI  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

VERIFICADO  
20/11/13

JORGE LUIS GONZALES LÓLI - NOTARIO DE LIMA  
ESCRITURA: 3711.  
KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página. 13

HUBIEREN VENCIDO, SERA DE APLICACIÓN LO ESTABLECIDO EN EL INCISO A) DE LA CLAUSULA DECIMA.

**SETIMA**

DE CONFORMIDAD POR LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 4TO. Y 5TO. DEL DECRETO DE URGENCIA N° 091-2000; ASI COMO POR LO DISPUESTO POR EL DECRETO SUPREMO NUMERO 050-2000-MTC, QUE LOS PRESTATARIOS DECLARAN CONOCER, SE CONVIENE EN LO SIGUIENTE:

EL IMPORTE TOTAL DEL PRESTAMO SE DIVIDE EN DOS TRAMOS:

-EL PRIMERO QUE TIENE EL CARÁCTER DE NO CONCESIONAL, SERA EL EQUIVALENTE AL 80% (OCHENTA POR CIENTO) DEL PRESTAMO.

-EL SEGUNDO CON CARÁCTER CONCESIONAL, SERA EQUIVALENTE AL 20% (VEINTE POR CIENTO) DEL PRESTAMO. Y TENDRA PERIODICIDAD SEMESTRAL.

EL PREMIO DEL BUEN PAGADOR, ESTABLECIDO EN LAS NORMAS MENCIONADAS SERVIRA PARA CANCELAR (EN CASO DE ACCEDER A EL) EL IMPORTE DEL PRINCIPAL E INTERESES DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES A DETERMINADO PERIODO, REFERIDOS AL TRAMO CONCESIONAL.

PARA SER CALIFICADO COMO BUEN PAGADOR POR EL BANCO POR PERIODOS SEMESTRALES, LOS PRESTATARIOS DEBERAN HABER CUMPLIDO CON EL PAGO PUNTUAL DE SUS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO. LA CALIFICACION SERA EFECTUADA DE ACUERDO A LAS NORMAS QUE SE TIENE ESTABLECIDAS SOBRE LA MATERIA Y QUE LA PRESTATARIA DECLARA CONOCER.

PARA AQUELLOS SEMESTRES EN QUE LOS PRESTATARIOS NO ACCEDAN AL PREMIO DE BUEN PAGADOR, LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES AL TRAMO CONCESIONAL, POR ESTE PERIODO SE PRORRATEARAN EN EL SIGUIENTE SEMESTRE, EN ARMADAS QUE SE PAGARAN EN LA MISMA OPORTUNIDAD DE LAS CUOTAS MENSUALES CORRESPONDIENTES AL TRAMO NO CONCESIONAL INCLUYENDO PRINCIPAL, INTERES, COMISIONES Y GASTOS.

**OCTAVA**

LOS PRESTATARIOS DECLARAN CONOCER QUE EL COSTO DE LOS SEGUROS QUE CUBREN EL RIESGO DEL INMUEBLE Y DE DESGRAVAMEN SON DE CARÁCTER VARIABLE EN FUNCION DE LO QUE COBRE LA ASEGURADORA CORRESPONDIENTE Y LAS FLUCTUACIONES DEL MERCADO, POR LO QUE ASUME LA OBLIGACION DE CANCELAR EN CADA CUOTA MENSUAL LOS CARGOS ADICIONALES QUE CORRESPONDAN POR DICHS CONCEPTOS CON VIGENCIA DESDE LA INDICADA VARIACION Y A SIMPLE REQUERIMIENTO DE EL BANCO.

LOS PAGOS SE REALIZARAN EN LA MISMA MONEDA EN QUE LOS PRESTATARIOS RECIBAN EL IMPORTE DEL MUTUO.

**NOVENA**

Veritas

21 Veritas

DE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA  
ESCRITURA: 3711.  
KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página: 14

LOS PREPAGOS QUE PUEDA EFECTUAR LOS PRESTATARIOS ESTARAN SUJETOS A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A) A LA FECHA EN QUE SE SOLICITE EL PRE-PAGO, LOS PRESTATARIOS NO DEBERAN ADEUDAR SUMA ALGUNA POR CUOTAS VENCIDAS.
- B) COMISION POR AMORTIZACION PARCIAL O CANCELACION ANTICIPADA.- PORCENTAJE DEL 1% (UNO POR CIENTO).
- C) PARA LOS PRE-PAGOS DE CONTRATOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, EL FACTOR DE REAJUSTE SERA EL QUE CORRESPONDA DE 3 A 5 DIAS POSTERIORES A LA FECHA DE LA OPERACION, A FIN QUE EL BANCO DISPONGA DE UN PLAZO PARA ACREDITAR LOS RESPECTIVOS IMPORTES A COFIDE SIN DESFASE ALGUNO.
- D) ACEPTADO POR EL BANCO EL PRE-PAGO PARCIAL, SE ESTABLECERA EL IMPORTE DE LAS NUEVAS AMORTIZACIONES MENSUALES, MANTENIENDOSE INVARIABLE EL PLAZO ORIGINAL DEL MUTUO.
- DECIMA**
- EL BANCO PODRA CONSIDERAR VENCIDOS LOS PLAZOS Y EXIGIR EL INMEDIATO REEMBOLSO DE LA TOTALIDAD DE SUS ACRENCIAS, INCLUYENDO INTERESES COMPENSATORIOS Y EJERCITANDO CON ESA FINALIDAD TODAS LAS ACCIONES QUE LAS LEYES ACUERDAN:
- A) SI LOS PRESTATARIOS ADEUDAN AL BANCO LA CANCELACION DE TRES CUOTAS, AL AMPARO DE LO DISPUESTO POR EL ART. 1323 DEL CODIGO CIVIL.
- B) SI LOS PRESTATARIOS SON DECLARADOS EN ESTADO DE INSOLVENCIA O SUSPENSION DE PAGOS;
- C) SI LOS PRESTATARIOS INCUMPLIERAN CUALESQUIERA DE LAS OBLIGACIONES ESTIPULADA EN ESTE CONTRATO, INCLUYENDO PRE-PAGOS NO CONVENIDOS NI ACEPTADOS POR EL BANCO.
- D) SI UN TERCERO EMBARGASE EL BIEN QUE POR ESTE INSTRUMENTO SE HIPOTECA.
- E) SI EL INMUEBLE AFECTADO EN HIPOTECA SE HUBIESE DEPRECIADO O DETERIORADO A PUNTO TAL QUE SE ENCUENTRE EN PELIGRO LA RECUPERACION DEL CREDITO, SEGUN OPINION DE PERITO TASADOR REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS.
- F) SI LOS PRESTATARIOS O EL BANCO SON DEMANDADOS RESPECTO A LA PROPIEDAD DE ALGUN O DE ALGUNOS DE LOS INMUEBLES DADOS EN GARANTIA.
- G) SI LOS PRESTATARIOS REALIZA ACTOS DE DISPOSICION O CONSTITUYE OTROS GRAVAMENES DE CARACTER REAL O PERSONAL SOBRE LOS INMUEBLES SOBRE LOS CUALES SE CONSTITUYE GARANTIA A FAVOR DEL BANCO QUE PUEDEN PERJUDICAR LOS DERECHOS DE EL BANCO.
- H) SI POR CUALQUIER TITULO LOS PRESTATARIOS CEDEN LA POSESION DEL INMUEBLE OTORGADO EN GARANTIA SIN COMUNICARLO PREVIAMENTE EL BANCO.

JORGE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

JORGE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

V. 01/11/13

*[Handwritten signature]*

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA  
ESCRITURA: 3711.  
KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página: 15

I) SI A LOS SESENTA DÍAS DE BLOQUEADA LA PARTIDA DE LOS INMUEBLES GRAVADOS, LOS PRESTATARIOS Y EN SU CASO LOS AVALISTAS NO HUBIERAN SUSCRITO LA ESCRITURA PUBLICA DEL MUTUO.

J) SI LA DECLARACION DE LOS PRESTATARIOS CONTENIDA EN LA CLAUSULA PRIMERA ES FALSA O INCOMPLETA Y/O SI LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS NO FUERAN AUTENTICOS Y/O ADOLESCEN DE ALTERACIONES O FALSIFICACIONES.

DE PRODUCIRSE CUALQUIERA DE LAS EVENTUALIDADES QUE SE MENCIONAN, EL BANCO ESTA FACULTADO PARA RESOLVER EL CONTRATO, DAR POR VENCIDOS TODOS LOS PLAZOS Y PROCEDER AL COBRO TOTAL DE LO ADEUDADO Y A LA EJECUCION DE LA HIPOTECA QUE SE FORMALIZA POR ESTE MISMO INSTRUMENTO CON LAS FORMALIDADES LEGALES PERTINENTES.

DECIMA PRIMERA

EN GARANTIA DE LA CANCELACION DEL PRESTAMO REPRESENTADO POR LAS CUOTAS, COMISIONES Y GASTOS QUE SE MENCIONAN EN LA CLAUSULA QUINTA Y/O DEL PAGARE AL QUE SE REFIERE LA CLAUSULA TERCERA LOS PRESTATARIOS CONSTITUYEN PRIMERA Y PREFERENCIAL HIPOTECA, QUE ES DE NATURALEZA ESPECIFICA, HASTA POR LA SUMA DE US\$ 10,928.57 (DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO Y 57/100 DOLARES AMERICANOS) SOBRE EL/LOS INMUEBLE CONSTITUIDO/S POR:

DEPARTAMENTO NUMERO 1202 SOBRE EL SEGUNDO PISO CONSTRUIDO SOBRE EL TERRENO UBICADO EN LA CALLE LIBERTAD N° 11715 - 11715 DEL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, CUYA AREA, LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS CORREN INSCRITOS EN LA FICHA N° 1163200 CONTINUANDO EN LA PARTIDA ELECTRONICA N° 40972234 DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA, DESCRITO EN LA MINUTA QUE ANTECEDE.

DE CONFORMIDAD POR LO DISPUESTO POR EL ART. 1101° DEL CODIGO CIVIL, LA HIPOTECA QUE SE CONSTITUYE POR EL PRESENTE DOCUMENTO, COMPRENDE EL TERRENO, LAS CONSTRUCCIONES QUE A LA FECHA EXISTEN Y LA QUE PUDIERAN EXISTIR EN EL FUTURO, EN GENERAL, TODO CUANTO DE HECHO O POR DERECHO CORRESPONDA AL INMUEBLE GRAVADO, INCLUIDO EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACION DE LOS SEGUROS, SIN RESERVA NI LIMITACION ALGUNA.

LA HIPOTECA ADEMÁS DE GARANTIZAR EL MUTUO Y LAS OBLIGACIONES QUE EN ELLA SE MENCIONA, TAMBIÉN AMPARA LAS PRIMAS DE SEGURO DE VIVIENDA Y DESGRAVAMEN EN SU CASO Y EN EL IMPROBABLE CASO DE EJECUCION, LOS HONORARIOS PROFESIONALES QUE EL BANCO CONVENGA CON LOS ABOGADOS A QUIENES ENCOMIENDE SU PATROCINIO ASI COMO LAS COSTAS DEL PROCESO DE TENIENDO COMO REFERENCIA LA TABLA DE HONORARIOS MINIMOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA.

DECIMA SEGUNDA

JORGE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA



JORGE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

VEINTI  
22

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA  
ESCRITURA: 3711.  
KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página. 16.

LOS PRESTATARIOS DECLARAN QUE SOBRE EL INMUEBLE QUE HIPOTECA NO PESA CARGA NI GRAVAMEN ALGUNO NI ESTA AFECTO A MEDIDA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL QUE RESTRINJA O LIMITE SU DOMINIO Y LIBRE DISPOSICION; OBLIGANDOSE EN TODO CASO AL SANEAMIENTO POR EVICION DE ACUERDO A LEY.

DECIMA TERCERA.

LOS PRESTATARIOS SE OBLIGAN A ENTREGAR LA/S POLIZA/S Y/O ENDOSO/S A FAVOR DE EL BANCO, DENTRO DE LOS 15 (QUINCE) DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES DE SUSCRITO ESTE INSTRUMENTO, QUE ASEGURE LOS INMUEBLES HIPOTECADOS CONTRA TODO RIESGO. ASIMISMO, DICHA/S POLIZA/S O ENDOSO/S DEBERAN ESTAR ACOMPAÑADA/S DE LA CLAUSULA DE INDEMNIZACION A FAVOR DE EL BANCO.

JORGE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

EN CASO CONTRARIO EL BANCO POR CUENTA Y CARGO DE LOS PRESTATARIOS QUEDARA IRREVOCABLEMENTE AUTORIZADO PARA CONTRATARLA/S O RENOVARLA/S, Y SI FUERA EL CASO, OBTENER LA AMPLIACION NECESARIA PARA CUBRIR OTROS RIESGOS ADICIONALES, QUEDANDO LOS DESEMBOLSOS QUE POR ESTE CONCEPTO HICIERA EL BANCO, IGUALMENTE AMPARADOS POR LA HIPOTECA.

CON EL PROPOSITO DE EVITAR EL INFRASEGURO O SEGURO INSUFICIENTE, LOS PRESTATARIOS SE COMPROMETEN A MANTENER LOS VALORES DECLARADOS EN LA/S POLIZA/S SOBRE LA BASE DE VALORES REALES DURANTE TODO EL PERIODO QUE DURE LA GARANTIA O EN SU DEFECTO LOS PRESTATARIOS PRESENTARAN ALGUNAS MODALIDAD DE SEGURO QUE RESGUARDE TANTO A ELLA COMO A EL BANCO DE CUALQUIER DISMINUCION POR CUALQUIER CAUSA O CIRCUNSTANCIA EN EL VALOR ASEGURADO DE LOS BIENES EN GARANTIA. EL BANCO NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD DE ESTE INCUMPLIMIENTO NI EN CASO QUE LOS PRESTATARIOS ABSTUVIERAN DE CONTRATAR TALE/S POLIZA/S SUS RENOVACIONES E INCREMENTOS, O POR LA OPORTUNIDAD QUE HICIERA USO DE ESTA AUTORIZACION, ASI COMO TAMPOCO POR EL EVENTUAL CASO DE QUE ALGUN RIESGO ESPECIFICO NO HUBIERA SIDO CUBIERTO.

EN LA EVENTUALIDAD DE QUE OCURRIERA UN SINIESTRO, PERDIDA O DESTRUCCION DE LA GARANTIA, EL BANCO APLICARA LA INDEMNIZACION QUE CORRESPONDE A LA AMORTIZACION Y/O CANCELACION DE LOS INTERESES, GASTOS Y CAPITAL QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES COMO PRODUCTO DE LAS DEUDAS Y OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA QUINTA DE ESTE CONTRATO.

EL DEDUCIBLE QUE SE ESTIPULE EN LA/S POLIZA/S DE SEGURO/S EN NINGUN CASO DEBERA SER MAYOR AL 5% (CINCO POR CIENTO) DEL VALOR DEL MONTO ENDOSADO, SALVO EXPRESA AUTORIZACION DE EL BANCO.

EL BANCO NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LA FORMA Y MONTO EN QUE SE LIQUIDE LA INDEMNIZACION DE UN EVENTUAL SINIESTRO.

Veinte  
24  
Aprobado

JOSÉ LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA  
ESCRITURA: 3711.  
KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página: 17.

EL CONVENIO DE AJUSTE QUE SE PRODUZCA, EN CASO DE UN SINIESTRO DEBERA PREVIAMENTE SER SOMETIDO A LA APROBACION DE EL BANCO, ANTES DE LA ACEPTACION POR PARTE DEL ASEGURADO.

**DECIMO CUARTA-**

EL BANCO CONTRATARA UNA POLIZA DE SEGURO DE DESGRAVAMEN HIPOTECARIO HASTA POR EL MONTO ADEUDADO DEL MUTUO, LA MISMA QUE DEBERA SER INDIVIDUALIZADA POR EL TITULAR.

**DECIMO QUINTA-**

PARA EL IMPROBABLE CASO DE EJECUCION, EL INMUEBLE HIPOTECADO SE VALORIZA EN LA SUMA DE US\$ 20,061.44 (VEINTE MIL SESENTIUNO Y 44/100 DOLARES AMERICANOS), CUYOS DOS TERCIOS SERVIRAN DE BASE PARA EL PRIMER REMATE Y ESTARAN AFECTOS A LAS REBAJAS DE LA LEY PARA LOS SUCESIVOS, NO SIENDO NECESARIO POR LO TANTO LA NUEVA TASACION EN CASO DE SUBASTA.

EL BANCO SE RESERVA EL DERECHO DE EXAMINAR LA VIVIENDA MATERIA DEL FINANCIAMIENTO EN LAS OPORTUNIDADES QUE NO ESTIME PERTINENTE CON UN PRE-AVISO DE 5 ( CINCO ) DIAS, Y SOLICITAR UNA NUEVA TASACION ANUAL EN CASO DE QUE LO CONSIDERE CONVENIENTE. PARA LOS EFECTOS DE LA EJECUCION SE RA DE APLICACION EL ARTICULO 720° Y SIGUIENTES DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y DEMAS LEGISLACION PERTINENTE.

**DECIMO SEXTA-**

EN CASO DE EJECUCION DE LA HIPOTECA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS PRESTATARIOS DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO, QUEDA CONVENIDO POR LAS PARTES LA EXPRESA RENUNCIA QUE POR LA PRESENTE EFECTUAN LOS PRESTATARIOS A EXIGIR LA DEVOLUCION DE CUALQUIER IMPORTE A QUE PUDIERA TENER DERECHO EN RAZON DE LA DISMINUCION DEL PLAZO DEL MUTUO, IMPORTES QUE EN TAL EVENTUALIDAD CORRESPONDERAN A EL BANCO POR CONCEPTO DE PENALIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL OCASIONADO POR LOS PRESTATARIOS.

**DECIMO SEPTIMA-**

EL BANCO SE RESERVA EL DERECHO DE TASAR EL INMUEBLE GRAVADO EN CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES PERTINENTES O CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE. ESTAS TASACIONES PODRAN SER ANUALES Y LOS GASTOS SERAN CARGADOS A LA CUENTA VINCULADA DE LOS PRESTATARIOS.

**DECIMO OCTAVA-**

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO AMBAS PARTES SEÑALAN COMO SUS DOMICILIOS LOS INDICADOS EN LA INTRODUCCION DE LA PRESENTE MINUTA, LUGAR DONDE SE LES HARA LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES A QUE HUBIERE LUGAR; AMBAS PARTES

JORGE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

JORGE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

TREINTA

TRILINDO

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA  
ESCRITURA: 3711.  
KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página: 18.

RENUNCIAN AL FUERO DE SUS DOMICILIOS Y SE SOMETEN A LA JURISDICCION DE LOS JUECES PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO.

DECIMO NOVENA.

ADEMAS DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR LA PRESENTE, LOS PRESTATARIOS SE OBLIGAN A PERMITIR FUTUROS EXAMENES Y/O TASACIONES DEL INMUEBLE POR EL BANCO Y/O COFIDE Y/O FONDO. LOS PRESTATARIOS TAMBIEN SE OBLIGAN A PROPORCIONAR CUALQUIER INFORMACION QUE EL BANCO Y/O COFIDE Y/O FONDO LE SOLICITE, EN LA OPORTUNIDAD QUE LO SOLICITEN.

VIGESIMA.

DE ACREDITARSE LA FALSEDAD O ADULTERACION DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA PRESTATARIA, Y EL BANCO RESOLVIERA EL PRESENTE CONTRATO PARA LA EJECUCION DE LA GARANTIA, EN LA LIQUIDACION CORRESPONDIENTE SE INCLUIRA EL 10% (DIEZ POR CIENTO) ADICIONAL DEL SALDO ADEUDADO POR CONCEPTO DE PENALIDAD.

VIGESIMA PRIMERA.

CUALQUIER CAMBIO DOMICILIARIO DEBERA SER COMUNICADO A EL BANCO PREVIA NOTIFICACION CON DIEZ DIAS DE ANTECIPACION MEDIANTE CARTA NOTARIAL, SIN CUYO REQUISITO NO SURTIRA EFECTO ALGUNO DICHO CAMBIO, SU NUEVO DOMICILIO DEBERA ESTAR SITUADO NECESARIAMENTE DENTRO DEL AREA URBANA DE LIMA.

VIGESIMA SEGUNDA.

LOS GASTOS NOTARIALES Y REGISTRATES ASI COMO LOS IMPUESTOS QUE OCASIONEN EL OTORGAMIENTO E INSCRIPCION DE LA ESCRITURA PUBLICA QUE ORIGINE ESTA MINUTA, LOS DE CANCELACION DE LA MENCIONADA HIPOTECA Y LOS QUE SE GENEREN EN CADA CASO POR LA EMISION DE UN TESTIMONIO PARA EL BANCO, SON DE CARGO DE LOS PRESTATARIOS. AGREGUE USTED SEÑOR NOTARIO, LAS CLAUSULAS DE LEY Y PASE PARTES AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA, SEGUN CORRESPONDA SIN PERJUICIO DE ENVIAR EL OFICIO QUE CORRESPONDA EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 176° DEL D. LEY N° 26702. = LIMA, 13 DE DICIEMBRE DE 2002 =

FIRMADO. EL BANCO. BRAULIO VILLANUEVA LOPEZ. JEFE DEL CENTRO HIPOTECARIO. UNA FIRMA ILEGIBLE.

FIRMADO. EL BANCO. UNA FIRMA ILEGIBLE.

FIRMADO. EL PRESTATARIO. UNA FIRMA ILEGIBLE.

FIRMADO. EL PRESTATARIO. UNA FIRMA ILEGIBLE.

ABOGADO QUE AUTORIZA LA PRESENTE CLAUSULA: VANESSA MENDOZA FUENTES. ABOGADA. REG. CAL. 31411. UNA FIRMA ILEGIBLE.

JORGE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA



JORGE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

Torres  
26  
Gonzales

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA  
ESCRITURA: 3711.  
KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página. 19

**CONCLUSIÓN:** FORMALIZADO EL INSTRUMENTO, SE INSTRUYERON LOS COMPARECIENTES DE SU OBJETO POR LA LECTURA QUE DE TODO EL HICIERON, AFIRMANDOSE Y RATIFICANDOSE EN EL CONTENIDO DEL MISMO, SIN MODIFICACION ALGUNA, DE TODO LO QUE DOY FE. DEJO CONSTANCIA QUE EL PRESENTE INSTRUMENTO SE INICIA EN LA FOJA DE PAPEL NOTARIAL SERIE B N° 3521884 Y CONCLUYE EN LA FOJA DE PAPEL NOTARIAL SERIE B N° 3521903 DE MI REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2001-2002.

**FE DE ENTREGA NOTARIAL:** YO JORGE LUIS GONZALES LOLI, NOTARIO DE LIMA, DOY FE QUE A LA FIRMA DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA LOS COMPRADORES MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA Y ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI, HACEN ENTREGA AL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA ANGAR S.A. Y A LOS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE EL SIGUIENTE CHEQUE DE GERENCIA NO NEGOCIABLE CHEQUE N° 00000249 3 011-727 090600001 755 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2002, A CARGO DEL BANCO CONTINENTAL, EMITIDO A LA ORDEN DE CONSTRUCTORA ANGAR S.A., POR EL IMPORTE DE S/. 30,600.00 (TREINTA MIL SEISCIENTOS NUEVOS SOLES) IMPORTE QUE CORRESPONDE AL SALDO DEL PRECIO DE VENTA PACTADO DE LA PRESENTE COMPRAVENTA, ESTIPULADO EN LA CLAUSULA TERCERA DE LA MINUTA PREINSERTA, CON LA SOLA RECEPCION DEL REFERIDO CHEQUE DE GERENCIA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ART. 233 DEL CODIGO CIVIL, DE LO QUE DOY FE, EXPRESANDO EL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y LOS PROPIETARIOS SU EXPRESA CONFORMIDAD DECLARANDO CANCELADO EN SU INTEGRIDAD EL PRECIO DE VENTA PACTADO POR EL INMUEBLE MATERIA DE VENTA DE LO QUE DOY FE.

- FIRMADO** - VICENTE SANTIVANEZ STIGLICH - UNA FIRMA ILEGIBLE.
- FIRMADO** - ANGELICA BETZABE LAYNES PÉREZ DE SANTIBÁÑEZ - UNA FIRMA ILEGIBLE.
- FIRMADO** - RICARDO ENRIQUE ANDERSONN BELL - UNA FIRMA ILEGIBLE.
- FIRMADO** - MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA - UNA FIRMA ILEGIBLE.
- FIRMADO** - ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI - UNA FIRMA ILEGIBLE.
- FIRMADO** - BRAULIO RUBEN VILLANUEVA LOPEZ - UNA FIRMA ILEGIBLE.
- FIRMADO** - ALFREDO MUGÁ DÍAZ - UNA FIRMA ILEGIBLE.

CONCLUYO EL PROCESO DE FIRMAS A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES.

AUTORIZA ESTE INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL: JORGE LUIS GONZALES LOLI ABOGADO NOTARIO DE LIMA - UNA FIRMA ILEGIBLE.

CONCUERDA: DOY FE QUE EL PRESENTE TERCER TESTIMONIO, ESCRITO SOLO POR EL ANVERSO, ES COPIA INTEGRAL E IDENTICA DE LA ESCRITURA PUBLICA EXTENDIDA A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS, CORRIENTE DE FOJAS 26234 A 26253 DE MI

JORGE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

JORGE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

*Fuente*  
*Publica*

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA  
ESCRITURA: 3711.  
KARDEX: 006278, Minuta: 3438, Página: 20

REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS, LA MISMA QUE SE ENCUENTRA FIRMADA POR QUIENES  
COMPARECEN Y AUTORIZADA POR MI, EL NOTARIO, EXPEDIDO CONFORME A LEY, EL DÍA DE HOY  
CATORCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL OCHO



JORGE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO, NOTARIO DE LIMA

M.C.H.O





INTERESADO

0040

MINISTERIO DE EDUCACION  
DIRECCION DE EDUCACION  
DEL CALLAO

UNIDAD DE GESTION  
ADMINISTRATIVA

*Resolución Directoral N° 1613*

Callao, 13 JUL 2000

10

*U. G. A.*

actuados en 14 folios útiles;

Visto el Expediente N° 21101-2000 y demás

CONSIDERANDO:

Que, doña Zoila Rosa SUAREZ GIRIBALDI solicita cese en el cargo de Profesora de 24 hrs. en el Colegio Estatal de Menores "Francisco Izquierdo Ríos" - Callao, comprendida en el Régimen de Pensiones y Compensaciones del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530; lo que es procedente atender de acuerdo a Dispositivos Legales vigentes;

Estando a lo informado por la Unidad de Gestión Administrativa de la Dirección de Educación del Callao, mediante Informes N°s. 3336-2000-DEC-UGA-ESC. y 136-2000-DEC-UGA-EP; y

De conformidad con la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, el Decreto Supremo N° 004-96-ED y el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones de Educación de Lima y del Callao y de las Unidades de Servicios Educativos aprobado mediante R.M. N° 166-96-ED;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- CESAR, a su solicitud a partir del 01 de agosto de 2000, a doña Zoila Rosa SUAREZ GIRIBALDI, comprendida en el Régimen de Pensiones y Compensaciones del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530, identificada con D.N.I. N° 08706519, Código Modular N° 02875837, como Profesora de 24 hrs. en el Colegio Estatal de Menores "Francisco Izquierdo Ríos" - Callao, III Nivel Magisterial, con título de  
///...

Profesora en Educación Secundaria, Especialidad: Historia y Geografía con registro N° 103940-G, dándole las gracias por los servicios prestados al Estado.

ARTICULO 2°.- RECONOCER, a favor de la recurrente; 25 años, 01 mes y 03 días de Servicios Oficiales Magisteriales prestados al 31 de julio de 2000, incluido 04 años por acumulación de estudios de formación profesional no simultáneos, ininterrumpidos desde el 28 de junio de 1979, fecha de su nombramiento por RDZ. N° 838-79.

ARTICULO 3°.- ABONAR, la suma de SEISCIENTOS NOVENTIDOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 692.00) por concepto de remuneración compensatoria por tiempo de servicios, equivalente a 25 remuneraciones principales del III Nivel Magisterial - 24 hrs. a consignarse en la planilla única de pagos.

OFICINA PAGADORA: Dirección de Educación del Callao.

Aféctese la Función 09, Programa 028, Sub-Programa 0074, Actividad 100195, Genérica de Gasto 1, Específica 13, Pliego 10 Ministerio de Educación, Unidad Ejecutora 018 Dirección de Educación del Callao del Presupuesto Anual vigente.

Regístrese y Comuníquese.

RCVD/DEC  
EHS/UGA  
MOE/ESP.ADM.  
G. Castillo H.

Lic. ELMER CELEDONIO VASQUEZ DUEÑAS  
Director de Programa Sectorial III  
Dirección de Educación del Callao

MINISTERIO DE EDUCACION  
Dirección Regional de Educ. del Callao  
Es Copia Fiel del Original  
que transcribe para su conocimiento y demás fines  
ARTURO VICTOR LINARES VALENZA  
Esp. Administrativo  
Trámite Documentario

### **1.5 SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO**

Con fecha 03 de marzo de 2010, el Titular del Segundo Juzgado Especializado de Familia de Lima, atendiendo a que por resolución de fecha 22 de setiembre de 2009 se había admitido la contestación de la reconvenición de la Representante del Ministerio Público, así como la contestación de la parte demandante don Miguel Oscar Albarracín Rocha, sin haberse deducido excepciones ni defensas previas, y habiendo constatado que se había cumplido con los presupuestos procesales y con las condiciones para el ejercicio de la acción, existiendo por tanto una relación jurídica procesal válida entre las partes, de conformidad con los artículos 465 inciso 1 y 468 del Código Procesal Civil, resolvió DECLARAR SANEADO EL PRESENTE PROCESO, requiriendo a las partes para que por escrito fijaran los puntos controvertidos.

### **1.6 SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

El 24 de junio de 2010, se llevó a cabo al medio día la audiencia de pruebas en el Segundo Juzgado de Familia de Lima, con la presencia de la representante del Ministerio Público y la asistencia de ambas partes, demandante y demandada acompañados respectivamente de sus abogados.

La señora Jueza dio inicio a la audiencia tomando la declaración de la parte demandada, doña Zoila Rosa Suarez Giribaldi, quien contestó las preguntas contenidas en el pliego interrogatorio, señalando que se le debía indemnizar por el daño psicológico ocasionado por el demandante, pues hasta ese momento estaba siguiendo un tratamiento en el área de salud del Distrito de Magdalena; señalando también que el daño ocasionado no tenía precio pues sufría de gastritis y problemas con el colon; manifestando que durante el matrimonio adquirieron el departamento ubicado en Jr. Libertad N° 1171, Dpto. 202, Distrito de Magdalena del Mar, que el demandante nunca le había pasado pensión de alimentos y que solo se había sometido a una terapia psicológica cuando la Jueza se lo ordenó como consecuencia de la violencia de la que fue objeto y que su ingreso pensionario ascendía a S/. 800.00 (OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES).

Por su parte, el demandante Miguel Oscar Albarracín Rocha también respondió al pliego interrogatorio formulado por el Ministerio Público, manifestando que la separación de hecho se dio el 25 de octubre de 2006, que estuvieron distanciados durante meses pero que luego acordaron separarse por incompatibilidad de caracteres. Dijo que cada quien tenía sus propios ingresos, sin embargo la demandada está percibiendo los ingresos de alquiler del departamento que ambos adquirieron en el Distrito de San Miguel, mediante un préstamo otorgado por el Banco Continental que se pagaba con una parte de lo recaudado por merced conductiva. Agregó que nunca hicieron vida en común luego de la separación. Manifestó que tenía una hija de 26 años de edad y desconocía si su cónyuge tuviese hijos con otra persona.

Respecto a las preguntas formuladas por la parte demandada señaló que nunca se desistió del retiro del hogar conyugal, pero que ambos acordaron separarse. Negó que la demandada hubiese aportado US\$ 8,000.00 como cuota inicial del departamento pues ambos aportaron en partes iguales, agregando que hubo un proceso de violencia familiar, que era psicólogo y que como miembro de la Policía Nacional del Perú percibía S/. 700.00 (SETECIENTOS CON 00/100 SOLES).

Con esto concluyó la audiencia de pruebas en el presente caso.

## **1.7 FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE LIMA  
MODULO CORPORATIVO DE FAMILIA

*MUO  
Custodios  
Anexo*

**EXPEDIENTE N°** : 00881-2008-0-1801-JR-FC-02  
**DEMANDANTE** : MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA  
**DEMANDADOS** : ZOLA ROSA SUAREZ GIRIBALDI  
MINISTERIO PUBLICO  
**MATERIA** : DIVORCIO POR CAUSAL  
**JUEZ** : CARMEN SANCHEZ TAPIA  
**ESPECIALISTA** : JUAN JOSE HUAMAN CACERES

**RESOLUCION NÚMERO VEINTICINCO**

Lima, veintisiete de mayo  
del año dos mil once.-

**VISTOS:** Puesto a despacho en la fecha Resulta de autos que por escrito de fojas treintidós a treintiséis don **MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA** interpone demanda de divorcio por causal de Separación de Hecho, contra doña **ZOLA ROSA SUAREZ GIRIBALDI**; señala que contrajo matrimonio con la demandada el 19 de noviembre de 1999 por ante la Municipalidad de La Punta – Callao, que en su relación sentimental no han procreado hijos; que respecto a la pensión alimenticia a favor de su cónyuge, ella se desempeñó como profesora en el Colegio estatal “Francisco Izquierdo Ríos” – Callao, habiendo acumulado más de 25 años de servicio, habiendo cesado en sus labores goza de una pensión del Régimen Laboral de la Ley 20530, por lo que tiene los medios económicos suficientes para sufragar sus propios gastos; que, debido a la incompatibilidad de caracteres se retiró forzosamente del hogar conyugal el 25 de octubre del 2006 llevándose todas sus pertenencias personales; y su retiro obedeció a las constantes agresiones de las que era víctima por parte de su esposa en salvaguarda de su integridad física y emocional; **Ampara** su demanda en los artículos 348°, 349° y 333° incisos 12 del Código Civil, artículos 424°, 425° 483° y demás que resulten aplicables del Código Procesal Civil; **Admitida** la demanda por resolución número uno de fecha treinta de setiembre del dos mil ocho se corre traslado a la demandada y a la representante del Ministerio Público; mediante escrito de fojas cincuentiocho a sesenta el Ministerio Público contesta la demanda, y, por resolución número cuatro se admite la contestación de la demanda del Ministerio Público; por escrito de fojas noventinueve a ciento dos subsanado de fojas ciento cincuentiséis la demandada contesta la demanda y **Reconviene** Indemnización por Daño Personal y Moral ascendente a la suma de treinta mil dólares americanos y Alimentos, manifestando ser cierto que contrajo matrimonio civil con el demandante; que, en el mes de marzo del 2007 las partes iniciaron un proceso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior el mismo que fue archivado; y, al intentar salvar su matrimonio empezaron a convivir en forma alternada hasta mayo del 2007; de la misma forma acordaron que le pasaría una pensión alimenticia equivalente a la cuota inicial del inmueble, los gastos de mantenimiento, el autoavalo y los arbitrios, lo cual cumplió hasta el mes de mayo del 2007; que, para invocar la causal de

*Excmo. Antigo Rocas*  
*Comandante en Jefe*

1 66/58



441  
Warrant  
2

separación de hecho el peticionante debe estar al día en el pago de alimentos y en el presente caso el demandante me está adeudando alimentos desde el mes de junio del 2007; asimismo el tiempo de separación de hecho exigido por ley no ha transcurrido; En cuanto a la RECONVENCIÓN por **Indemnización** por daño personal y moral, manifiesta que a lo largo de los nueve años de matrimonio su relación conyugal era estable, con los altibajos propios de todo matrimonio, por lo que el alejamiento sorpresivo de su cónyuge la dejó en una situación extremadamente difícil, en completo abandono moral y económico, sabiendo que la pensión que recibe solo sirve para cubrir ajustadamente sus necesidades elementales; que, luego del abandono su cónyuge ha mantenido una conducta de hostilización contra ella amenazándola de muerte en forma directa y telefónicamente, incluso dirigiéndose a la casa de su hermano para mortificar a su anciana madre; y, cuando fue a reclamarle su actitud frente a su familia la agredió físicamente por lo que solicitó garantías personales ante la autoridad política; que, la quiebra del matrimonio es culpa del accionante quien ha provocado en su persona un clima de inseguridad e incertidumbre, complejos frente a su familia, amigos y sociedad en general, por lo que la indemnización solicitada servirá para recuperar su quebrantada y angustiada salud; Respecto al pedido de **Alimentos** expresa que el demandado goza de buena posición económica como profesional de Psicología y Brigadier de la Policía Nacional del Perú; que, sus necesidades económicas superan la pensión mensual que recibe como cesante (S/.840.00), es así que partir del mes de junio del 2007 asume el pago del préstamo hipotecario del inmueble donde vive, el mantenimiento del departamento, autoevaluó y arbitrios, quedándole un saldo aproximado de S/:300.00 para gastos de alimentación, vestido, salud, servicios de luz y agua; por resolución número cinco se admite la contestación de la demanda, y, por resolución número ocho se admite a trámite la reconvencción de indemnización por daño personal y moral y alimentos; de fojas ciento ochentinueve a ciento ochentitres el Ministerio Público contesta la Reconvencción; mediante escrito que obra de fojas ciento noventa y seis a doscientos tres el demandante contesta la reconvencción, refiriendo que con fecha 25 de octubre del 2006 hizo retiro Forzado del hogar conyugal por incompatibilidad de caracteres y los constantes maltratos psicológicos de la demandada hacia su persona; que, en marzo del dos mil siete ambas partes iniciaron un proceso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, siendo que el día de la Audiencia Única la demandada pretendió a pesar de lo ya acordado que el suscrito renunciara a su derecho de propiedad sobre los inmuebles adquiridos durante la sociedad conyugal por lo que no se llegó a ningún acuerdo; que, de igual manera acordó con la demandada que usufructuara el bien inmueble sito en Jirón Alfonso Ugarte 419 interior F, San Miguel, adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, el cual está alquilado por la suma de trescientos dólares americanos; por tanto no es cierto que esté pasando por necesidades económicas, ya que percibe una pensión del estado, la renta del alquiler del inmueble y habita el inmueble que están adquiriendo en Magdalena del Mar; que, no está incumpliendo con la ley considerando los beneficios de los que goza la demandada, detallados anteriormente y más aún considerando que no tiene hijos ni mayores cargas familiares solo gastos suyos; que, respecto de la indemnización solicitada precisa que ella no puede ser declarada cónyuge perjudicada ya que está siendo beneficiada con las propiedades, la posesión y administración de los inmuebles adquiridos en la sociedad conyugal, más aún existe el precedente

FORO JUDICIAL

2  
07  
S/16

442  
Luz  
d

de que el año 2007 ya habían iniciado un proceso de separación convencional y divorcio ulterior en el que en ningún momento se sintió perjudicada; que, precisa no ser cierto que goce de buena situación económica ya que al realizar el retiro forzado de hogar solo se llevó las pertenencias personales indispensables dejando el departamento totalmente amoblado con artefactos nuevos, por lo que al vivir sólo contrajo deudas a efectos de obtener los enseres y artefactos necesarios para vivir dignamente, además tiene un sueldo de setecientos noventa soles y si bien tiene otro trabajo debe pagar alquiler de vivienda, vestimenta, alimentación; que, durante los meses de julio y agosto del 2008 pretendió conversar con su cónyuge para llegar a un acuerdo sobre su situación legal y proponerle el divorcio, siendo recibido con una serie de amenazas e insultos por parte de su cónyuge, viéndose obligado a conversar con su hermano mayor a fin de que interceda y la haga recapacitar de su intransigencia, hechos que la demanda denunció como actos de hostilización y amenazas de parte del demandante denunciándolo por supuesto maltrato físico, lo cual se descartó con el Certificado Médico Legal N°052616-VFL expedido con fecha 28/08/2008 por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público; que, respecto a la liquidación de gananciales, no es cierto que el demandante haya aportado solo dos mil dólares para el pago de la cuota inicial por el contrario, pagó cinco mil dólares y cincuentitrés cuotas han sido pagadas en su totalidad por el demandante; por resolución número nueve se admite la contestación de la Reconvenición de la Representante del Ministerio Público y de la parte demandante Miguel Oscar Albarracin Rocha; por resolución número diez se declara saneado el proceso; mediante escrito de fojas doscientos treintiséis a doscientos treinta y ocho el demandante propone los puntos controvertidos, por resolución número doce se fijan los puntos controvertidos, se emite pronunciamiento sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes, citándose a Audiencia de Pruebas, la que se lleva a efecto según consta de fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos sesenta; habiéndose tramitado la causa conforme a su naturaleza y siendo el estado del proceso se pasa a expedir sentencia; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Por escrito de fojas treinta y dos a treinta y seis don **MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA** interpone demanda de divorcio por causal de Separación de Hecho, contra doña **ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI**; quien Reconviene por Indemnización por daño moral y personal por US\$. 30,000.00 (treinta mil dólares americanos) y Alimentos;

**SEGUNDO:** Conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juez debe atender a que la finalidad concreta de un proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica a fin de lograr la paz social; siendo su facultad resolver las controversias que las partes ponen a su consideración, para cuyo efecto debemos basarnos en el mérito de lo actuado, el derecho y los medios probatorios, por cuanto a través de éstos las partes deben probar los hechos alegados como sustento de sus pretensiones;

**TERCERO:** Conforme lo dispone el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuren su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos;

**CUARTO:** Las partes procesales contrajeron matrimonio civil el 19 de noviembre de 1999 por ante la Municipalidad Distrital de La Punta - Callao, conforme a la Partida de Matrimonio de fojas treinta y cuatro, estableciéndose así

*[Firma]*  
Miguel Oscar Albarracin Rocha  
Ante el Jefe del Juzgado  
de la Municipalidad Distrital de La Punta - Callao

3  
O.P.  
octh

443  
Causa  
108

la legitimidad para obrar del demandante, a tenor de lo estipulado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil; -----

**QUINTO:** El matrimonio según lo define el artículo 234° del Código Civil: "es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida en común";-----

**SEXTO:** A mayor abundamiento, el numeral 289° del Código acotado, reafirma que "es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal, correspondiendo al Juez suspender ese deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia";-----

**SÉTIMO:** La causal de SEPARACIÓN DE HECHO se encuentra regulada por el artículo 333° inciso 12 del Código Civil y para su configuración requiere de tres elementos esenciales: a) *el objetivo material:* que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los cónyuges de la casa conyugal; b) *el subjetivo o psíquico:* que es la falta de voluntad de unirse, esto es la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que un deber se cumpla, ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyan verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, esto es sin una necesidad jurídica lo imponga; y c) *el elemento temporal:* el transcurso ininterrumpido de dos años si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad y de cuatro años si los tienen, no siendo de aplicación para esta causal lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil, de acuerdo a lo señalado en la parte final del artículo 333° Inciso 12) del mismo Código;-----

**OCTAVO:** Conforme lo establece el artículo 4° de la Constitución Política del Estado, la Comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconociéndolos como institutos naturales y fundamentales de la Sociedad; sin embargo, no debe en procura de ese objetivo, forzar la perdurabilidad de una vinculación teórica que no se corresponde con la realidad;-----

**NOVENO:** Partiendo de estas consideraciones, el demandante en la postulada, sostiene que se encuentra separado de hecho de la demandada desde el veinticinco de octubre del dos mil seis, presentando como medios probatorios la copia certificada de la Denuncia Policial N°171 por Retiro Forzado del Hogar de fecha veinticinco de octubre del dos mil seis, que obra a fojas cinco, y la copia certificada de la Denuncia Policial N°176 por Abandono de Hogar, presentada por la demandada, de fecha treinta de octubre del dos mil seis; ----

**DECIMO:** Por su parte la demanda ha referido que en marzo del dos mil siete iniciaron un proceso de separación convencional y divorcio ulterior, el mismo que fue archivado al intentar salvar su matrimonio empezaron a vivir en forma alternada hasta mayo del año dos mil siete, que no se encuentra al día en su obligación alimentaria y tampoco ha transcurrido el tiempo establecido por ley, presentado como medios probatorios la Denuncia Policial N° 176 por Abandono de Hogar, presentada por la demandada, de fecha treinta de octubre del dos mil seis, y el expediente 142-2007 seguido ante el noveno Juzgado de Familia sobre Separación Convencional y Divorcio Ulterior;-----

**DECIMO PRIMERO:** Revisado los medios probatorios ofrecidos por las partes, se aprecia que ambos han especificado en las denuncias de retiro de hogar y abandono de hogar respectivamente, que el demandante dejó el hogar

Escritura Arriera Docencia  
Asociación de Profesionales  
En Separación Convencional y Divorcio

4  
09  
NOVI

444  
Luis Humberto  
Carrillo  
Vizcarra

conyugal el 25 de octubre del dos mil seis, y si bien la demandada ha referido que en el dos mil siete, iniciaron un proceso de separación convencional y divorcio ulterior, el mismo que fue archivado al intentar salvar su matrimonio empezaron a vivir en forma alternada hasta mayo de ese año, de la revisión de dicho expediente se aprecia que el proceso no continuó por haber surgido diferencias en cuanto a la liquidación de la sociedad de gananciales, lo que motivo la suspensión de la audiencia y que al ser citados nuevamente no concurrieron dándose por concluido el proceso por inasistencia de las partes, siendo que por el contrario con fecha veintisiete de agosto del dos mil ocho en la Denuncia Policial por Violencia Familiar interpuesta por doña Zoila Rosa Suarez Giribaldi, de fecha veintisiete de agosto del dos mil ocho, que obra a fojas noventaicinco en copia certificada, dicha parte manifiesta encontrarse separada de su cónyuge don Miguel Oscar Albarracin Rocha desde hace dos años aproximadamente; de lo que se desprende el cumplimiento de los elementos objetivo y temporal de la causal;

**DÉCIMO SEGUNDO:** En cuanto al elemento subjetivo, entendido como la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, se encuentra acreditado por parte del demandante con la interposición de la demanda de divorcio, lo que pone de manifiesto su no intención de recomponer su matrimonio sino por el contrario de disolverlo por esta causal;

**DÉCIMO TERCERO:** El artículo 345°-A del Código Civil establece que para invocar la causal de Separación de Hecho el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; no obrando en autos medios probatorios que acredite que las partes hayan pactado algún tipo de pensión alimenticia, la demanda cumple el requisito de procedibilidad señalada en la norma citada;

**DÉCIMO CUARTO:** Conforme se tiene expuesto del análisis y evaluación de todo lo actuado, está probado que las partes en el presente proceso se encuentran separados de hecho por más del tiempo legal exigido al caso, evidenciándose el quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, procediendo amparar la pretensión;

**DÉCIMO QUINTO:** Respecto a la separación y liquidación de bienes gananciales, por el divorcio se pone fin al régimen de la sociedad de gananciales, como expresamente lo consagra el inciso 3° del artículo 318° del Código Civil, y de otro lado deba atenderse que en los casos previstos en los 5° y 12° del artículo 333° del Código Civil, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho; en relación a terceros, el régimen de sociedad de gananciales se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el Registro Personal; resultando de aplicación la primera disposición transitoria de la Ley 27495 que señala su ámbito de aplicación inclusive a las separaciones de hecho al momento de su entrada en vigencia; y estando a que las partes han manifestado que han adquirido bienes durante el matrimonio la división y partición se efectuará en ejecución de sentencia;

**DÉCIMO SEXTO:** En cuanto a la Reconvención interpuesta contra don Miguel Oscar Albarracin Rocha sobre Indemnización por la suma de treinta mil dólares americanos por daño moral y personal, la reconviniente fundamenta su pedido en que la quiebra de su matrimonio es culpa exclusiva del accionante que ha provocado en su persona un clima de inseguridad, incertidumbre, complejos frente a su familia, amigos y sociedad en general;

*[Handwritten signature]*  
Luis Humberto Carrillo Vizcarra

5 10  
V1

445  
Contratación  
Instituto

**DÉCIMO SETIMO:** Se aprecia de autos la declaración de parte de doña Zoila Rosa Suarez Giribaldi quien a la primera pregunta del pliego interrogatorio presentado por el Ministerio Público: **Para que diga ¿Qué tipo de daño es el que debe indemnizársele? Dijo:** *que debe indemnizársele por un daño psicológico que ha causado a su persona el demandante;* y a la segunda pregunta: **Para que diga ¿Por qué motivo debe indemnizársele? Dijo:** *debe indemnizársele porque hasta le fecha sigue un tratamiento psicológico en el área de salud del distrito de Magdalena,* y a la tercera pregunta: **Para que diga ¿Por qué motivo solicita treinta mil dólares americanos por concepto de indemnización y no solicita otro monto? Dijo:** *solicita ese monto porque el daño causado a su persona no tiene precio, solicita dicho monto porque es tanto el daño que ha causado a su salud que hasta le fecha sigue otro tipo de tratamiento, padeciendo de gastritis y tratamiento al colón;* y, a la sexta pregunta: **Para que diga ¿Si en alguna oportunidad usted ha seguido una terapia psicológica o un tratamiento médico particular luego del abandono del hogar de su cónyuge? Dijo:** *nunca recibió un tratamiento o terapia psicológica, salvo por orden de la Jueza del Décimo Segundo Juzgado de Familia, quien le ordenó seguir una terapia psicológica a través de la sentencia emitida por su Despacho de fecha 24 de agosto del 2009, se ordena seguir una terapia psicológica para superar las consecuencias de la violencia sufrida por parte del demandado;*

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, considerando los hechos precedentes y la declaración de doña Zoila Rosa Suarez Giribaldi, se desprende que fundamenta su solicitud de indemnización en el daño psicológico causado en su agravio por el demandante así como en una secuela de gastritis y tratamiento de colón; sin embargo se aprecia de autos que la demandada manifiesta haber sido víctima de violencia familiar – maltrato psicológico- de parte de su cónyuge en agosto del 2008, conforme aparece de la Denuncia Policial de fojas noventicinco, por un incidente ocurrido al no querer tratar sobre el tema de su divorcio y no precisamente por la separación, y de la secuela de gastritis y afección del colón no se encuentra acreditado en autos los referidos males ni el daño y perjuicio ocasionados por éstos, no creando convicción lo afirmado por la reconviniente al respecto; por lo que resulta de aplicación lo señalado en el artículo 200 del Código Procesal Civil;

**DÉCIMO NOVENO:** Respecto de la pretensión de Alimentos debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 288° en concordancia con el artículo 474° del Código Civil, los cónyuges se deben recíprocamente alimentos, considerándose como tales: lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia a tenor de lo expresado en el artículo 472°, y los mismos que serán regulados por el Juez en proporción a la necesidad de quien lo pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos conforme lo dispone el artículo 481° del mismo código; ---

**VIGESIMO:** En el presente caso se ha acreditado que la reconviniente recibe una pensión de cesantía ascendente a la suma líquida de S/800.22 mensuales, conforme consta de los documentos que obran de fojas setentitres a setenticinco, y que el demandante percibe la suma promedio de S/700.00 Nuevos soles según aparece de la declaración prestada a fojas doscientos sesenta y de la Constancia de Planillas de Pago de la Policía Nacional del Perú más S/245.00 por combustible, que obra a fojas doscientos sesentidós; adicionalmente el demandante en su declaración, que corre a fojas doscientos

Dr. Arturo Rodríguez  
Abogado  
6 11  
01/08

446  
Custodia  
encom  
2  
8/8

cincuentinueve, manifiesta que la demandada tiene un ingreso adicional de doscientos dólares americanos producto del alquiler del inmueble ubicado en Jirón. Alfonso Ugarte 419 interior F, San Miguel que no ha sido negado por la reconviniente de otro lado, en el expediente sobre Separación Convencional y Divorcio Ulterior seguido por las mismas partes ante el Noveno Juzgado de Familia de Lima, ofrecido en parte de prueba, proponen no percibir alimentos por tener medios propios de subsistencia; por lo que no es amparable su pedido;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Si bien es cierto el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial, de conformidad con lo prescrito por el artículo 412° del Código Adjetivo y atendiendo a que las partes han tenido justificados motivos para litigar, resulta procedente exonerar las costas y costos del proceso; -----

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Encontrándose acreditado que las partes se encuentran separadas de hechos trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 289° del Código Civil y que las pruebas actuadas y no glosadas en la presente causa, no enervan las consideraciones precedentes; de conformidad con el inciso 12) del artículo 333°, 345°A, 348°, 349°, 318° inciso 3°, 331° del Código Civil, artículos 196°, 197°, 198° y 200° del Código Procesal Civil; el **SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE LIMA**, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLO: Uno.-** Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas treintidós a treintiséis interpuesta por don MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA sobre divorcio por causal de Separación de Hecho, contra doña ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI, en consecuencia **DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** contraído por don MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA con doña ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI el 19 de noviembre de 1999 por ante la Municipalidad Distrital de La Punta, Provincia del Callao y Departamento de Lima y por **FENECIDO** el **REGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES** generada del matrimonio de las partes efectuándose la liquidación y partición en ejecución de sentencia; **Dos.-** Declarando **INFUNDADA** la Reconvenición de fojas noventa y nueve a ciento dos subsanada de fojas ciento cincuentiséis a ciento sesenta planteada por doña ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI por concepto de Indemnización por daño moral y personal y Alimentos contra don MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA; **Tres.-** En caso de no ser apelada la presente resolución **Elévase** la presente sentencia en **consulta** a la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, y aprobada o ejecutoriada que sea, **Cúrsense** los partes y oficios a la Municipalidad en mención o su Acervo documentario en la RENIEC y al Registro Personal de los Registros Públicos de Lima y Callao para los efectos de la anotación correspondiente previa presentación del arancel judicial correspondiente a partes para el Registro Personal; sin costas ni costos del proceso; Tómesese Razón y Hágase saber a las partes y al representante del Ministerio Público; **Notificándose.-**

**PODER JUDICIAL**  
**Excma. Antigua Becerra**  
Asistente de Notificación  
del Juzgado Especializado de Familia

7 12  
DOCS

## **1.8 FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN FAMILIA**

448  
Canchani  
Chacaliza  
2/11/12



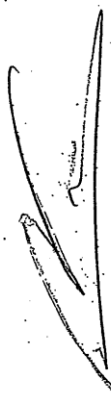
**EXP. N°** 00881-2008-0-1801-JR-FC-02  
**Materia:** Divorcio por causal - Apelación de sentencia

**RESOLUCIÓN NUMERO SIETE**

Lima, dieciocho de noviembre

De dos mil once.-

**VISTOS:** Con el expediente sobre Separación Convencional que se acompaña; Interviniendo como ponente la Señorita Jueza Superior Coronel Aquino; **Y CONSIDERANDO:**-----



**PRIMERO:** Que es elevada en grado de APELACION los extremos de la sentencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil once, de fojas 356/362, que declara: 1) FUNDADA la demanda de fojas 32/36 interpuesta por don MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA sobre Divorcio por causal de Separación de hecho contra doña ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI, en consecuencia disuelto el vinculo matrimonial contraído por ambos el día 19 de noviembre de 1999 ante la Municipalidad Distrital de La Punta, Provincia del Callao, Departamento de Lima; por fenecido el régimen de sociedad de gananciales, generada del matrimonio de las partes efectuándose la liquidación y partición en ejecución de sentencia; 2) INFUNDADA la reconvenición de fojas 99/102 subsanada de fojas 156/160, planteada por doña ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI por concepto de indemnización por daño moral y personal contra don MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA, con lo demás que contiene;



**SEGUNDO:** Que la apelante Zoila Rosa Suárez Giribaldi, fundamenta su recurso de fojas 380/382 manifestando esencialmente:  Que no existen pruebas que acrediten que el demandante ha sido víctima de constantes maltratos psicológicos y para salvaguardar su integridad física y emocional se vio obligado a retirarse forzosamente del hogar conyugal;  Que no se ha cumplido con el requisito de haber estado separado por más de dos años en forma ininterrumpida, pues intentaron salvar su matrimonio cohabitando nuevamente de marzo a mayo del año 2007;  Que asimismo no se ha cumplido con fijar un monto indemnizatorio por daños conforme lo establece el Artículo 345-A° del Código Civil;-----

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ESAR CANCHANI CHACALIZA  
ESCRIBANO DIFERENCIADO

14  
Catorce



449  
Cruz  
Luis  
2

**TERCERO:** Que fluye de autos que mediante escrito de fojas 32/36, don **MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA**, domiciliado en "...Av. Colonial N° 3791, interior A, Urbanización Tarapacá, Callao...", interpone demanda de Divorcio por la causal de Separación de hecho, la misma que la dirige contra su cónyuge **ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI**, en mérito a los fundamentos de hecho que expone y que esencialmente son los siguientes:  Que con fecha 19 de noviembre de 1999, contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad de La Punta, Provincia Constitucional del Callao; que producto de dicha unión no procrearon hijos;  Que debido a la incompatibilidad de caracteres y resquebrajamiento de su amor, se retiró forzosamente del hogar conyugal el día 25 de octubre de 2006, llevando sus pertenencias personales, habiendo consignado en la denuncia policial que su retiro obedecía a los constantes maltratos psicológicos por parte de su cónyuge e incompatibilidad de caracteres;  Que respecto a los alimentos, la emplazada es profesora cesante, por lo que al haber acumulado más de 25 años de servicio, goza de una pensión regulada por la Ley N° 20530, teniendo por tanto los medios suficientes para sufragar sus propios gastos.

**CUARTO:** Que por su parte doña **ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI**, domiciliada en "Jirón Libertad N° 1171, Dpto. 202, Distrito de Magdalena del Mar", mediante escrito de fojas 99/102, subsanada a fojas 156/160, contesta la demanda, argumentando esencialmente que en marzo de 2007, ellos iniciaron un proceso de separación convencional y divorcio ulterior, que fue archivado, que al intentar salvar su matrimonio empezaron a convivir en forma alternada hasta mayo de 2007; -

**QUINTO:** Que asimismo, la citada cónyuge mediante escrito de fojas 156/160, reconviene solicitando indemnización por daño moral y personal, argumentando básicamente:  Que a lo largo de los nueve años de casada su relación conyugal era estable, siendo el alejamiento sorpresivo por parte del demandante e injustificado, al dejarla en completo abandono moral y económico, ya que la pensión que recibe es exigua y sólo sirve para cubrir las necesidades elementales;  Que los meses posteriores al abandono el demandado mantuvo una conducta de hostilización a su persona, amenazándola de muerte en forma directa y telefónicamente, llegando al extremo de agredirla físicamente como ocurrió cuando se apersono a su centro de trabajo reclamando su actitud de dirigirse a la casa de su hermano a mortificar a su anciana madre; por cuyos motivos considera que ella es la cónyuge perjudicada ya que el quiebre del matrimonio ha sido por culpa exclusiva del demandante por lo que solicita el pago de US\$ 30,000 por indemnización por daños;

PROCESO DE DIVORCIO  
CORTE DE PRIMERA INSTANCIA  
CESAR ALBARRACIN ROCHA  
ESCRIBANO

15  
Quiwes

450  
Luzmila  
Cruz

**SEXTO:** Que por su parte, el reconvenido don MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA, a fojas 196/203 contesta la reconvenición de la demanda argumentando esencialmente: **1** Que ambas partes iniciaron un proceso de separación conyugal, dada su relación irreconciliable, pero el día de la audiencia la cónyuge pretendió que él renunciara a su derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, no habiéndose arribado a un acuerdo, se archivó el expediente; **2** Que la cónyuge hace usufructo del bien inmueble propiedad de la sociedad conyugal ubicado en Jirón Alfonso Ugarte 419 Int. F San Miguel, que se encuentra alquilado en la actualidad percibiendo la cónyuge en forma exclusiva la suma de US\$300.00, a lo que se agrega la pensión que recibe del Estado (S/. 840.00), habitando además el bien inmueble que están adquiriendo en Magdalena del Mar, por lo que no se encuentra en estado de necesidad; **3** Que ella no es la cónyuge perjudicada con la separación toda vez que viene siendo beneficiada con la posesión y administración de bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio; **4** Que él no goza de una buena situación económica pues tiene un sueldo de S/790.00 y si bien tiene otro trabajo, debe pagar alquiler y demás obligaciones como el pago del lugar en que actualmente vive, vestimenta y alimentación; -----

**SEPTIMO:** Que antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, se hace necesario revisar la validez de la relación jurídica procesal y en el caso que nos ocupa, verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el primer párrafo del Artículo 345-A° del mismo Código que prescribe: *"Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo;* Que revisados los autos antes de la interposición de la demanda, no se promovió proceso de alimentos contra el accionante; que asimismo, las partes no han manifestado que cualesquiera de los cónyuges hayan incumplido obligaciones "pactadas" de mutuo acuerdo, por lo que la validez de la relación jurídica procesal emitida mediante resolución 10 de fecha 3 de marzo de 2010, de fojas 228, continua siendo válida; -----

**OCTAVO:** Que en cuanto al fondo de la controversia, la causal de Divorcio invocada por el accionante, se encuentra prevista en el inciso 12) del Artículo 333° del Código Civil, modificado por la Ley 27495 en virtud del cual *"Son causas de separación de cuerpos: ... La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335°"*; Que con la copia certificada de la

SECRETARIA  
CORTE SUPLENTE  
SECRETARIA  
SECRETARIA

16  
D10C150

457  
Cesar  
Chacalera  
Escritura  
No.

partida de matrimonio de fojas 3, se acredita que MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA y ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI, contrajeron matrimonio civil el día 19 de noviembre de 1999 ante la Municipalidad de La Punta, Provincia Constitucional del Callao; no habiendo procreado hijos durante el matrimonio; -----

NOVENO: Que haciendo un Análisis cronológico de los hechos con las pruebas incorporadas al procesos se tiene:

- 1) Que con fecha 25 de octubre de 2006: don Miguel Oscar Albarracin Rocha (46) domiciliado en "Jirón Libertad 1171, Dpto 202, Magdalena del Mar" se apersona a la Comisaría de Magdalena del Mar a efectos de poner en conocimiento: "...que en la fecha hace retiró forzado de su hogar conyugal en donde vivía con su esposa ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI (55).. Hace presente que su retiro obedece a los constantes maltratos psicológicos que viene sufriendo por parte de su esposa, así como también por la incompatibilidad de caracteres que existe entre ambos..."; (fojas 10);
- 2) Que con fecha 30 de octubre de 2006, Zoila Rosa Suárez Giribaldi (55), domiciliada en "Jirón Libertad N° 1171 Dpto. 202, Magdalena del Mar" se apersona a la Comisaría de Magdalena del Mar a efectos de poner en conocimiento: "...según manifiesta la recurrente el día 25/10/06 a las 11:00 aprox. Su esposo llegó a su casa, mientras ella no se encontraba; llevando todas sus pertenencias personales y enseres (computadoras, olla arrocera, plancha)..."; por lo que solicita una constatación policial: "... el suscrito constató que no había ninguna prenda de vestir personal de la persona indicada tanto en su closet o su oficina y el closet de su dormitorio, baño, la recurrente enseña una nota escrita a puño y letra de Miguel Albarracin Rocha donde le indica que se retira del hogar, luego indica la recurrente que a las 23:00 aprox. Su esposo le hizo una llamada telefónica donde le manifiesta que todo ha terminado y que él se ha retirado del hogar.- Magdalena.- 26 de octubre 06.- Fecha de la constatación del parte que se transcribe..." (fojas 7);
- 3) Con fecha 30 de enero de 2007: el demandante elabora un acta de desistimiento de denuncia, que precisa: "...hago conocer que existiendo en la Comisaría de Magdalena del mar una denuncia por retiro forzado del hogar el día 25 de octubre de 2006, y que obra en el libro de denuncias con el número 171. ya que hemos solucionado las diferencias con mi señora esposa Zoila Rosa Suárez Giribaldi, por tanto me desisto de la denuncia presentada y en señal de conformidad firmo a

JURISDICCION JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CESAR CANCHANI CHACALERA  
ESCRIBANO DILIGENCIADO  
Calle de la Libertad 1171

17  
11/2/07

952  
Luzmila  
2008

continuación...." .cuya firma es certificada por el Notario Público Selmo Iván Carcausto Tapia (fojas 24);

- 4) Que con fecha 5 de marzo de 2007: Miguel Oscar Albarracín Rocha domiciliado en "Parque Ramón Zavala 155 Urb. Tarapacá Callao" y ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI domiciliada en "Jirón Libertad 1171 Dpto. 202 Distrito de Magdalena del Mar", interponen demanda de Separación convencional y divorcio ulterior, ante el Noveno Juzgado de Familia de Lima, Exp. N° 183509-2007-00142-0; acompañan su propuesta de convenio en los términos que aparece a fojas 25/27 de dichos autos;
- 5) Que con fecha 24 de julio de 2007: Se lleva a cabo la audiencia de saneamiento y conciliación en el proceso de separación convencional y divorcio ulterior, en dicho acto, las partes expresan "no estar conformes con la propuesta de convenio en cuanto a la liquidación del bien de la sociedad conyugal..."; por lo que la juez dispuso suspender la audiencia para el 2 de agosto del mismo año a efectos "...de que las partes arriben a un acuerdo y con mayor calma determinen la forma de pago del inmueble así como el destino de las acciones y derechos de propiedad sobre el mismo..."(fojas 80 de dichos autos);
- 6) Que con fecha 2 de agosto de 2007: Se declaró concluido el proceso de Separación Convencional debido a la incomparecencia de las partes (fojas 81 del acompañado);
- 7) Con fecha 27 de agosto de 2008: Zoila Rosa Suárez Giribaldi (57) domiciliada en "Jirón Libertad 1171 Dpto. 202 Magdalena del Mar", denuncia ante la Comisaría de Magdalena del Mar: "...haber sido víctima de maltratos físicos y psicológicos por parte de su esposo, el SOB PNP Miguel Oscar Albarracín Rocha, de quien se encuentra separada desde hace dos años aproximadamente, el mismo que labora en la Comisaría PNP de mujeres del Callao...según refiere la recurrente el día domingo 17 de agosto de 2008 a horas 7:45 aprox. se presentó en su vivienda el denunciado quien en forma prepotente la obligaba a que le abra la puerta de su casa, para tratar el tema del divorcio, pero al no aceptar la denunciante, este la insultó y amenazó que iría a casa de su madre para contarle todo...ante dicha amenaza, la deponente, el día 20 de agosto de 2008, a horas 16:00 aprox. se hace presente en la Comisaría de Mujeres del Callao, lugar donde labora el denunciado con la finalidad de quejarse contra los jefes de su esposo; sin embargo, ya dentro del local policial, se encuentra con su esposo, quien a rastras la saca de dicha comisaría, insultándola en todo momento en presencia del personal policial, quienes impassibles miraban lo que le sucedía sin prestar ayuda a la denunciante..." (fojas 95); generando el proceso de

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CEGAR CASHMARI CHADIN  
ESCRIBANO DILIGENCIADO  
Regulado por el Poder Judicial

18  
Divorcio

453  
michels  
suarez  
7/08

violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico ante la Décima Cuarta  
Fiscalía Provincial de Familia de Lima (fojas 97/98);-----  
8) Que con fecha 23 de diciembre de 2008: Miguel Oscar Albarracín Rocha interpone  
la presente demanda (fojas 1 de los presentes autos);-----

**DECIMO:** Que en consecuencia, se arriba a la conclusión con certeza, que si bien con fecha 25 de octubre de 2006, el demandante hace retiro del hogar conyugal, conforme a las copias certificadas de las denuncias policiales de fojas 10 y 7; también lo es, que en enero de 2007, las partes se reconcilian, conforme el Acta de Desistimiento de Denuncia formulada por el propio demandante, con firma notarialmente certificada de fojas 24; apareciendo luego que las partes consignan distintos domicilios en su demanda de separación convencional y divorcio ulterior interpuesta con fecha 5 de marzo de 2007, ante el Noveno Juzgado de Familia de Lima; considerándose esta fecha cierta que acredita la separación de los cónyuges; que a la fecha de interposición de la demanda, 23 de diciembre de 2008, no ha transcurrido el plazo de dos años que exige la norma para que se configure el elemento objetivo de la causal demandada, por lo que deviene en infundada la misma; dejando a salvo su derecho que lo haga una vez cumplido el plazo de ley; que por lo tanto carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el "elemento subjetivo" de la causal invocada, así como también de las pretensiones accesorias reconvenidas;-----

Consideraciones por las cuales: **REVOCARON** la sentencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil once, de fojas 356/362, que declara: **FUNDADA** la demanda de fojas 32/36 interpuesta por don MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA sobre Divorcio por causal de Separación de hecho contra doña ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI, en consecuencia disuelve el vínculo matrimonial contraído por ambos el día 19 de noviembre de 1999 ante la Municipalidad Distrital de La Punta, Provincia del Callao, Departamento de Lima; la que **REFORMANDOLA** declararon **INFUNDADA**; **DISPUSIERON** que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las pretensiones accesorias por seguir la misma suerte de la pretensión principal; Notifíquese y devuélvase.

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CESAR CANCHAYACHALAZA  
ESCRIBANO DILIGENCIERO  
Segunda Sala de Familia de Lima

19  
Diciembre

## **1.9 FOTOCOPIA DEL FALLO DE LA CORTE SUPREMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 209-2012  
LIMA

Lima, veintitrés de abril de dos mil doce.-

**VISTOS** con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once interpuesto por el demandante Miguel Oscar Albarracín Rocha, en el proceso sobre divorcio por la causal de separación de hecho, seguido con Zoila Rosa Suárez Giribaldi.-----

**SEGUNDO.-** Que, el recurso de casación interpuesto satisface los requisitos de admisibilidad regulados por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, en cuanto la recurrida es una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional superior, se interpuso dentro del plazo de Ley, y se ha adjuntado el recibo de pago de la tasa judicial correspondiente.-----

**TERCERO.-** Que, respecto a los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 1° y 4° del artículo 388 del Código Procesal Civil se advierte que el recurrente no apeló la sentencia de primera instancia porque no le era adversa; y ha precisado que su pretensión impugnatoria es revocatoria, cumpliendo con ello los presupuestos aludidos.-----

**CUARTO.-** Asimismo la exigencia contenida en el inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se encuentra satisfecha ya que el impugnante denuncia las causales de: *i) infracción del artículo 333 inciso 12° del Código Civil; y, ii) Infracción del artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política del Estado*, cumpliendo con ello el requisito aludido al haber señalado con precisión y claridad la causal en que sustenta su denuncia, correspondiendo en consecuencia el análisis del requisito relativo a la incidencia de las denuncias en la sentencia impugnada contenido en el inciso 3° de la precitada norma adjetiva.-----

**QUINTO.-** Que, en la causal invocada en el *item i)* el recurrente precisa que el *A-quem* no ha tomado en cuenta que ambas partes están

28  
464  
Cuatrocientos  
Seventy seven

29

465  
*Centrosocial*  
*Seguimiento*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 209-2012

LIMA

separadas desde octubre de dos mil seis sin interrupción como erróneamente afirma la apelante, y que no existe ningún ánimo de reconciliarse al haberse producido la separación por decisión conjunta, por lo tanto se cumplió los tres elementos esenciales que configuran la causal de separación de hecho, razón por la que se declaró fundada la demanda en primera instancia. De los fundamentos propuestos por el recurrente en su causal se aprecia que no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada respecto a la sentencia recurrida, pues se limita a expresar de manera genérica e imprecisa que habría cumplido los requisitos establecidos en la causal que invoca, en consecuencia la causal aludida deviene en improcedente al inobservar el requisito contenido en el inciso 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil.

**SEXTO.**- Sobre el agravio invocado en el *ítem ii)* el recurrente funda su denuncia precisando que la recurrida contiene incongruencias entre la parte considerativa y resolutive, ya que la demandada intenta confundir a los juzgadores sobre la interpretación del requisito de separación de hecho con supuestos de reconciliación y si bien de enero a marzo de dos mil siete superaron diferencias en cuanto a la comunicación ello fue a efectos de arribar acuerdos para la propuesta de convenio de separación convencional a presentarse ante el Noveno Juzgado de Familia de Lima, pero jamás hubo interrupción del plazo de separación, menos reconciliación para salvar el matrimonio, lo que se encuentra corroborado con la afirmación de la demandada efectuada ante otras autoridades respecto a la fecha desde la que se encuentran separados, esto es el veinticinco de octubre de dos mil seis, residiendo en domicilios diferentes. En cuanto al agravio denunciado cabe precisar que para sustentar la incongruencia entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia el recurrente esgrime argumentos relativos al cumplimiento del elemento temporal de la causal de separación de hecho, sin precisar porqué la recurrida contendría una incongruencia, entendiéndose ésta como la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 209-2012

LIMA

discordancia entre los argumentos que se exponen y la decisión emitida, lo que no ha sido fundamentado; en consecuencia el agravio invocado carece de incidencia respecto a la decisión recurrida, debiendo ser desestimada.

**SÉTIMO.-** No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 392-A del Código Procesal Civil que prescribe que aún si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388 del mismo cuerpo normativo, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384 y en atención al fin de la adecuada aplicación del derecho al caso específico, esta Sala Suprema admite a tramite el presente recurso en forma excepcional por las causal de **infracción del artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Perú**, referido a la observancia del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, a efectos de evaluar si la sentencia recurrida ha sido emitida con infracción de la norma denunciada, considerando que no se habría fundamentado porqué la declaración de la demandada respecto al tiempo de separación con el demandante contenida en la denuncia de violencia familiar, a que hace referencia el Juez de la causa, no resulta un medio idóneo para establecer la fecha en la que se habría producido la separación de hecho entre los cónyuges, teniendo en cuenta que se trataría de un documento público y de fecha cierta; asimismo porqué los documentos detallados en la recurrida, tales como las constancias policiales respecto al retiro forzado y abandono de hogar, realizadas por las partes no corroborarían la afirmación del demandante, al tratarse también de documentos públicos de fecha cierta.

Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 392-A del Código Procesal Civil: Declararon **PROCEDENTE** el recurso de casación de manera excepcional, interpuesto por el demandante Miguel Oscar Albarracín Rocha de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, de fecha

30  
466  
Arribas  
Santibáñez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 209-2012

LIMA

veintiocho de diciembre de dos mil once, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veinticuatro de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, por la causal de: **Infracción de los incisos 3° y 5° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, en consecuencia, **DESIGNESE** oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos por Miguel Oscar Albarracín Rocha, con Zoila Rosa Suarez Giribaldi, sobre divorcio por la causal de separación de hecho; notificándose; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo

Rodríguez Mendoza.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

HUAMANÍ LLAMAS

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERÓN CASTILLO

lgcho/gmbs

08 AGO. 2012

DRA. LESLIE SOTELO ZEGARRA  
SECRETARIA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA

31

467

*Atrocidad*  
*Sentencia*

## **2. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS :**

### CASACIÓN N° 3902-2014 - LIMA:

(...) “La Sala Superior verificó de la copia certificada del proceso de aumento de alimentos, expediente número 2006-00725 (fojas 343) que la propia recurrente solicitó una pensión de alimentos a su cónyuge por encontrarse separados, proceso que terminó por transacción y que luego se inició un proceso de aumento de alimentos, cuya sentencia (foja 376) dispuso que el demandado acuda a su esposa con una pensión alimenticia equivalente al veinte por ciento de sus remuneraciones, y además de prestar su declaración en el acto de audiencia de pruebas (fojas 337) al contestar la cuarta pregunta del interrogatorio relacionado con la reconvenición, afirmó la recurrente que después de un tiempo de convivencia se retiró a casa de sus padres, lo que prueba que efectivamente, se encuentran separados desde hace muchos años. (...) Respecto a la denuncia de la casacionista de que debe otorgársele una suma por concepto de daños y perjuicios, se controla que la Sala Superior revisó que el Juez de Primera Instancia se ha pronunciado de manera expresa sobre la referida pretensión al sostener que no existe un informe médico que certifique que alguno de los cónyuges sufra alguna enfermedad o se encuentre incapacitado para realizar labores, tampoco se ha probado un grado de afectación emocional al no obrar tratamiento psicológico”. (...)

### CASACIÓN N° 2503-2014, ICA:

(...) “Dicha norma no exige que el cónyuge que la invoque como sustento de su demanda, se encuentre en buen estado de salud respecto al otro, que padecería de la enfermedad de transmisión sexual, pues si bien ello resulta ser una posibilidad, esto es, que el cónyuge demandante no padezca dicha enfermedad, la cual sí se encontraría presente en el cónyuge emplazado, no es la única a que se restringe la norma en mención, pudiendo alegarse en la demanda que él o la accionante fue contagiado por la parte demandada, como consecuencia del incumplimiento de los deberes conyugales”. (...)

CASACIÓN N° 1634-2014, PIURA:

(...) “El ocultamiento al que hacen referencia no constituye una conducta fraudulenta que pueda resultar determinante para decretar la nulidad del proceso de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, no solo porque en el escenario de dicho proceso, aquel de conformidad con el principio de la carga de la prueba, así como del principio de congruencia procesal contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil no estaba obligado a alegarlo, menos acreditarlo”. (...).

CASACIÓN N° 2846-2014, LIMA:

(...) “El Ad – quem ha establecido de manera acertada que si bien en un principio se dio un cambio de lugar de trabajo por razones de servicio del cónyuge; también es cierto que la situación permanente de separación obedece a razones diferentes; además es evidente que los cónyuges se encuentran separados por un tiempo superior al exigido por ley, sin intención de reanudar la convivencia, habiendo el demandante inclusive formado un nuevo hogar”. (...)

CASACIÓN N° 3750-2013, CAJAMARCA:

(...) “La causal de divorcio contenida en el artículo 333 inciso 11 del Código Civil, esto es, imposibilidad de hacer vida en común se circunscribe a la clasificación del divorcio sanción, en la medida que importa actos imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges que vulneran los deberes que impone el matrimonio. Por tanto al ser una causal inculpatoria, es menester que los Jueces de mérito evalúen las razones que motivan tal imposibilidad y quien es el cónyuge que los originó, a fin de atribuir las consecuencias de la separación de cuerpos o divorcio al cónyuge culpable o inocente, en cuanto sea pertinente”. (...)

CASACIÓN N° 2927-2015, LIMA:

(...) “Sexto: (...) La Ley de protección Contra la violencia familiar (...), lo que busca es establecer medidas de protección respecto a los abusos (físico, psicológico, etc.) que se generen en el entorno familiar; mientras que, (...) el derecho penal tiene una función represiva (...) lo que busca es reprimir y sancionar el delito y/o falta cometidos. Siendo así se concluye que se trata de dos procesos distintos, cuyos trámites son diferentes, vale decir que con un mismo hecho, se derivan dos consecuencias jurídicas, una protectora de la víctima y la otra sancionadora del agresor, sin que ello signifique la violación del principio *non bis in ídem*. Así pues en el presente proceso se han impuesto medidas de protección en favor de la agraviada, esto es el cese inmediato por parte del demandado de la violencia familiar, en la modalidad de maltratos físicos y psicológicos, fijándose la suma de 500 nuevos soles por concepto de indemnización; y en cuanto al proceso penal (...) en él se condena al ahora casante como autor de faltas contra la persona – lesiones dolosas en la modalidad de violencia familiar, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 441 del Código Penal (...).”

### 3. DOCTRINA SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA:

#### FAMILIA:

Etimológicamente la palabra familia tiene un origen dudoso. Para unos, deriva del sanscrito **vama** o **famaque** que significa casa, habitación o residencia de vestido; para otros sin embargo, deriva de la voz **fames** que significa hambre; es decir, alude al hecho de que en el seno doméstico es en dónde el hombre satisface sus necesidades primarias.

Para Mallqui y Mahometano<sup>1</sup> la familia es una institución natural y social básica, conformada por un conjunto de personas unidas por vínculos de sangre<sup>2</sup> o de afinidad<sup>3</sup> que se sujetan a una conducta y convivencia.

Una de las formas de originar una familia es el matrimonio, sin embargo a lo largo de la historia han existido otras formas: el servinacuy<sup>4</sup>, la unión de hecho<sup>5</sup>.

La familia se puede clasificar de varias maneras: nuclear<sup>6</sup>, nuclear simple<sup>7</sup>, monoparentales<sup>8</sup>, ensamblada o reconstituida<sup>9</sup>, extendida<sup>10</sup> y por cohabitación<sup>11</sup>, entre otras clasificaciones.

---

<sup>1</sup> MALLQUI REYNOSO, Max y MAHOMETANO ZUMAETA, Eloy; Derecho de Familia, p.23

<sup>2</sup> A esto se llama "parentesco consanguíneo" y se encuentra regulado por el artículo 236° del Código Civil. El parentesco consanguíneo es la relación que existe entre las personas que descienden de un tronco común. Este parentesco produce efectos civiles solo hasta el cuarto grado; determinándose el mismo, si es en línea recta en función del número de generaciones y si se trata en línea colateral, subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después al otro.

<sup>3</sup> El parentesco por afinidad es el que existe entre uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad (artículo 237° del Código Civil)

<sup>4</sup> El servinacuy no es un matrimonio a prueba, es un matrimonio por etapas que puede durar varios años en función a cómo va asumiendo la pareja compromisos mayores hasta el momento de procrear un hijo y así, el reconocimiento de su capacidad para fundar una familia (se le llama runa cuando ya es hombre o huarmi si es mujer). El servinacuy proviene de nuestro derecho consuetudinario andino.

<sup>5</sup> La unión de hecho está definida por el artículo 5° de la Constitución Política del Perú y por el artículo 326° del Código Civil: la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento, que forman una comunidad de hecho y dan lugar a una comunidad de bienes sujeta el régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. El servinacuy no es una unión de hecho por cuanto muchas veces no responde a la voluntad de la propia pareja (a veces está condicionada por los padres) y además no cumple con el requisito de mayoría de edad exigido para los contrayentes.

<sup>6</sup> Aquella conformada por padre, madre e hijos.

<sup>7</sup> Integrada por una pareja sin hijos.

<sup>8</sup> Aquellas familias en las que los hijos viven con solo una madre o un padre.

<sup>9</sup> Familias que se forman por la unión de dos personas con hijos anteriores a dicha unión.

<sup>10</sup> Familias que abarcan a los abuelos, primos, tíos, etc. En el derecho peruano se reconoce parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad.

## **PARENTESCO:**

El parentesco es la relación recíproca entre las personas proveniente de la consanguinidad, afinidad, adopción o de la administración de un sacramento religioso. Esta amplia fórmula comprende las cuatro principales clases de parentesco: el de consanguinidad o natural, el de afinidad o legal, el civil y el espiritual o religioso (éste último sin efecto jurídico alguno).

El parentesco es fuente de derechos y obligaciones entre las personas (alimentos, herencia, etc.), también constituyen fuente de impedimentos matrimoniales (la afinidad en línea recta subsiste frente a la disolución del matrimonio, mientras que la afinidad en el segundo grado de la línea colateral subsiste en caso de divorcio y mientras viva el ex cónyuge) o incluso en otras ramas del derecho, prohibiciones para contratar entre ellos o agravantes en la comisión de un delito (por ejemplo: parricidio).

## **MATRIMONIO:**

La palabra matrimonio deriva de los vocablos latinos **matris** y **municen**, que significa **carga a gravamen para la madre**; es decir, es la mujer quien lleva el mayor peso antes y después del parto<sup>12</sup>.

Está definido por el artículo 234° del Código Civil como “la unión voluntaria de un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del Código, a fin de hacer una vida en común”. Resulta importante referirse al matrimonio cristiano, que no solo es una institución sino es un sacramento pero que no produce efectos jurídicos en el derecho peruano.

Nuestra legislación se acoge desde el Decreto Ley 6889 hasta los Códigos Civiles de 1936 y 1984, al sistema determinado o único (que prescribe el cumplimiento de una formalidad para celebrarlo), exclusivamente civil (reconoce efectos al celebrarlo por el funcionario público o la autoridad competente).

---

<sup>11</sup> Parejas sin vínculos matrimoniales (uniones de hecho)

<sup>12</sup> SANCHEZ ROMÁN, Felipe. Estudios de Derecho Civil, p.398

Por el fin social que tiene el matrimonio se ha establecido condiciones necesarias para ser contraído y ello conlleva a referirse al impedimento. El impedimento es la ausencia de una condición necesaria para que se pueda verificar un casamiento con arreglo a derecho. Atendiendo a su extensión, los impedimentos pueden ser: absolutos (que entrañan la prohibición de contraer matrimonio con toda persona) y relativos (que implican la prohibición de casarse con determinadas personas)<sup>13</sup>.

Según Héctor Cornejo Chávez<sup>14</sup> son tres las condiciones para contraer matrimonio:

- a) Condiciones naturales o de aptitud:
  - Aptitud física (unión heterosexual)

---

<sup>13</sup> Para lo cual el Código Civil prescribe:

Artículo 241°.- Impedimentos absolutos

No pueden contraer matrimonio:

- 1.- Los adolescentes. El Juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan como mínimo dieciséis años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse.
- 2.- Las personas con capacidad de ejercicio restringida contemplados en el artículo 44° numeral 9, en tanto no exista manifestación de la voluntad expresa o tácita sobre esta materia.
- 3.- Los casados.

Artículo 242°.- Impedimentos relativos

No pueden contraer matrimonio entre sí:

- 1.- Los consanguíneos en línea recta. El fallo que condena al pago de alimentos en favor del hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado judicialmente produce también el impedimento a que se refiere este inciso.
- 2.- Los consanguíneos en línea colateral dentro del segundo y el tercer grados. Tratándose del tercer grado el Juez puede dispensar este impedimento cuando existen motivos graves.
- 3.- Los afines en línea recta.
- 4.- Los afines en el segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio que produjo la afinidad se disolvió por divorcio y el ex cónyuge vive.
- 5.- El adoptante, el adoptado y sus familiares en las líneas y dentro de los grados señalados en los incisos 1 a 4 para la consanguinidad y la afinidad.
- 6.- El condenado como partícipe en el homicidio doloso de uno de los cónyuges, ni el procesado por esta causa con el sobreviviente.
- 7.- el raptor con la raptada o a la inversa, mientras subsista el rapto o haya retención violenta.

Artículo 243°.- Prohibiciones especiales

No se permite el matrimonio:

- 1.- Del tutor o del curador con el menor o con la persona con capacidad de ejercicio restringida del artículo 44 numerales 4 a 7 (...).
- 2.- Del viudo a la viuda que no acredite haber hecho inventario judicial (...)
- 3.- De la viuda en tanto no transcurran por lo menos trescientos días de la muerte de su marido, salvo que diere a luz. (...)

<sup>14</sup> CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. Derecho de Familia Peruano. P.64-80.



- Pubertad (edad de la persona para poder procrear y que varía de una persona a otra; para lo cual, el Código Civil prescribe que sólo pueden contraer matrimonio los varones o mujeres de dieciséis años con licencia judicial. En el Código Civil no se debe hablar de adolescente sino de impúber)
  - Sanidad nupcial (no adolecer de enfermedad crónica, contagiosa y heredable)
  - Impotencia (incapacidad física para la cópula o acceso carnal con otra persona, es sancionada con invalidez del matrimonio al tiempo de celebrarlo).
- b) Condiciones referidas al libre consentimiento (libertad y pleno conocimiento de lo que se pretenda), por lo tanto no cuentan con ello:
- Las personas totalmente privadas de razón, aun cuando tengan intervalos de lucidez, pues éstas no pueden asumir las obligaciones derivadas del matrimonio.
  - Quienes sufren de un estado de inconsciencia momentánea por efecto de embriaguez, hipnotismo, drogadicción u otra causa semejante.
  - Los menores de edad.
  - La raptada o violentamente retenida mientras se encuentre en poder del raptor.
- c) Condiciones de orden moral o social:
- Impedimento de vínculo (no encontrarse actualmente casado)
  - Impedimento de consanguinidad (prohíbe el matrimonio entre consanguíneos en línea recta ilimitadamente y en segundo grado de línea colateral)
  - Impedimento de afinidad legítima (prohíbe casarse en línea recta – es decir uno de los ex cónyuges con los ascendientes o descendiente del otro – o en segundo grado colateral – cuñados -, prohibición que sigue afectando incluso cuando se haya disuelto el matrimonio mientras viva su ex cónyuge).
  - Impedimento de adopción (abarca al adoptante, adoptado y sus familiares dentro del grado señalado por la consanguinidad y afinidad)

- Impedimento de crimen (no pueda casarse el viudo con el condenado o procesado por el homicidio de su cónyuge). No debería darse en el procesado por la presunción de inocencia.
- Plazo de viudez (no se permite el matrimonio dentro de los trescientos días de haber fallecido el cónyuge, salvo que hubiere dado a luz)

El Derecho ha regulado estos supuestos con un tratamiento especial, pues es una institución que no sólo tiene fines patrimoniales, y al no ser subsumibles al acto jurídico, cuentan con una regulación propia dentro del Código Civil<sup>15</sup>.

Doctrinariamente, se puede establecer diferencias entre la nulidad y la anulabilidad del matrimonio en función a sus características. Por el interés protegido: en la nulidad se protege un interés social, mientras que en la anulabilidad hay un interés particular que se centra en uno o en los dos cónyuges. Respecto a la acción: en la nulidad la puede ejercer cualquiera que tenga interés<sup>16</sup>, mientras que en la anulabilidad la acción está restringida al cónyuge agraviado<sup>17</sup>. Finalmente, por la confirmación el matrimonio nulo no se puede convalidar mientras que el anulable sí<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> Artículo 274°.- Causales de nulidad del matrimonio:

Es nulo el matrimonio:

- Del casado (...)
- De los consanguíneos o afines en línea recta
- De los consanguíneos en segundo y tercer grado de la línea colateral
- De los afines en segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio anterior se disolvió (...)
- Del condenado por homicidio doloso de uno de los cónyuges con el sobreviviente (...)
- De quienes lo celebren con prescindencia de los trámites de los artículos 248° a 268° del C.C.(...)
- De los contrayentes que de mala fe lo celebren ante funcionario incompetente (...)

Artículo 275°.- Causales de anulabilidad del matrimonio:

Es anulable el matrimonio:

- Del impúber (...)
- De quien está impedido conforme al artículo 241°, inciso 2 (...)
- Del raptor con la raptada o a la inversa (...)
- De quien no se haya en pleno ejercicio de sus facultades (...)
- De quien contrae por error sobre la identidad física del otro (...)
- De quien lo contrae bajo amenaza (...)
- De quien adolece de impotencia absoluta (...)
- De quien de buena fe lo celebra ante funcionario incompetente (...)

<sup>16</sup> Pudiendo participar el Ministerio Público

<sup>17</sup> O sus parientes cercanos, como en el caso del impúber

<sup>18</sup> AGUILAR LLANOS, Benjamín. Derecho de Familia, p. 83-85

En cuanto al matrimonio como institución, éste da origen a los siguientes deberes y derechos contenidos en el Código Civil: alimentar y educar a sus hijos (artículo 287°), fidelidad y asistencia de los cónyuges (artículo 288°), la cohabitación (artículo 289°), igualdad en el gobierno del hogar (artículo 290°) y otros.

Finalmente el matrimonio como acto debe constar de formalidades y requisitos prescritos por el artículo 248° del Código Civil: declaración oral o escrita ante el Alcalde del domicilio de cualquiera de ellos; dos testigos mayores de edad que los conozcan por lo menos tres años; y demás documentos según sea el caso – que acrediten que no existe impedimento alguno.

### **RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO:**

Se denomina régimen patrimonial del matrimonio al conjunto de relaciones económicas que se dan en la sociedad conyugal. Nuestro régimen no responde exclusivamente a la voluntad de los contrayentes, sino que está supeditado a la ley, pues las relaciones económicas de los cónyuges están sujetas a un ordenamiento jurídico determinado: los regímenes de la sociedad de gananciales y el de separación de patrimonios.

En doctrina, existen dos regímenes opuestos: régimen de la comunidad universal de bienes y deudas (todos los bienes tanto los llevados al matrimonio como los adquiridos por ambos durante la vigencia de éste, tienen el carácter de comunes y responden por las deudas contraídas por el marido y la mujer, dividiéndose en dos al término del régimen) y régimen de separación de patrimonios (cada cónyuge hace suyo los bienes que lleva al matrimonio como los que adquiere durante su vigencia por cualquier título, asumiendo sus propias deudas y cuando fenece dicho régimen, no tiene participación alguna un cónyuge del otro – salvo en caso de las normas de sucesión-)<sup>19</sup>.

En el caso peruano se contempla los dos regímenes y por la idiosincrasia propia de nuestra sociedad, se establece el régimen de separación de patrimonios como una figura excepcional, dándole un rigor formal extremo. Esta es la razón por la cual el artículo 295° del Código Civil condiciona al

---

<sup>19</sup> AGUILAR LLANOS, Benjamín. Derecho de Familia. Pp. 137-139.

régimen de separación de patrimonios a la formalidad de otorgarse por escritura pública e inscribirse en el Registro Personal, bajo sanción de nulidad. Además se faculta para que los cónyuges puedan cambiar de un régimen a otro tantas veces como quieran, pero siempre cumpliendo la formalidad prescrita para la separación de patrimonios.

Si los contrayentes optan por el régimen de sociedad de gananciales no es necesario ni siquiera expresarlo pues se presume que asumirán el mismo, si no han señalado que optarán por el de separación de patrimonios; sin embargo existen presupuestos precisos adicionales en los que comenzará a regir la separación de patrimonios por causar daño en el patrimonio del otro cónyuge, la declaración de insolvencia de uno de los cónyuges y el abuso de las facultades de administración.

Además el artículo 299° del Código Civil aclara que el régimen patrimonial cualquiera que fuere comprende tanto los bienes que los cónyuges tenían antes de entrar aquel en vigor como los adquiridos por cualquier título durante su vigencia. Por otro lado, precisa el artículo 300° que cualquiera que sea el régimen en vigor, los cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus posibilidades.

### **ALIMENTOS:**

La palabra alimentos proviene del latín **alimentum** que significa nutrir y aun cuando la palabra alimentos induce a asociarlo con comida, no debemos reducir este instituto solo al sustento, sino que debe ser asumida en su sentido más amplio: habitación, vestido, asistencia médica y psicológica, educación, recreación, instrucción y capacitación para el trabajo<sup>20</sup>.

El fundamento es la base ética y social del deber de ayuda al prójimo necesitado para evitar que éste pueda perecer. Por esta razón se conceptúa a

---

<sup>20</sup> Artículo 472° del Código Civil.- Se entiende por alimentos, lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Artículo 92° del Código del Niño y del Adolescente.- Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto

la Institución de alimentos como “el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra por encontrarse en estado de necesidad<sup>21</sup>. Por ello, la fuente de la obligación alimentaria principalmente es la ley<sup>22</sup>, sin embargo puede radicar en la voluntad de las personas en casos concretos (no lo manda la ley pero existe la voluntad de cubrir los gastos de otra persona, por ejemplo en el caso de los legados de alimentos).

Héctor Cornejo Chávez concluye que el derecho alimentario participa de naturaleza mixta porque tiene rasgos de derecho patrimonial (se concretizan en algo material con contenido económico) obligacional (no comprometen a toda la sociedad sino a algunas personas) y también, cuenta con rasgos de derecho personal pues son intransferibles (nace con la persona y muere con ella)<sup>23</sup>.

El derecho de alimentos es: intransmisible (por ser inherente a una persona en concreto, nace y muere con ella y no se puede transferir), irrenunciable (en tanto exista necesidad de la persona a recibirlo, por lo tanto en casos de que una cónyuge en un proceso de divorcio por mutuo acuerdo renuncie al mismo, lo que hace no es renunciar sino aclarar que no existe la condición de estado de necesidad para que se le otorgue alimentos pues cuenta con recursos propios), intransigible (no puede ser materia de transacción, sin embargo, el monto o quantum de los alimentos sí) e incompensable (o es pasible de ser compensado: es decir, cuando dos obligaciones se oponen una de otra hasta donde alcancen)<sup>24</sup>.

Existen condiciones para ejercer el derecho de alimentos: el estado de necesidad del acreedor alimentario (si se trata de un acreedor alimentario menor de edad sólo existirá cuando se acredite incapacidad física o mental<sup>25</sup>), posibilidad económica del que deba prestarlo (el deudor alimentario debe contar con sus propios ingresos que no sólo provienen de una actividad que realiza, sino también del capital que posee; tomando en cuenta las necesidades de éste y no el análisis exhaustivo de sus ingresos, sin pruebas

---

<sup>21</sup> JOSSERAND, Louis. Derecho Civil. Tomo I, Volumen 2.

<sup>22</sup> Artículo 474° del Código Civil: Se deben alimentos recíprocamente: los cónyuges, los ascendientes, descendientes y los hermanos.

<sup>23</sup> CORNEJO Chávez, Héctor. Derecho Familiar Peruano. P.166.

<sup>24</sup> Artículo 487° del Código Civil.

<sup>25</sup> Artículo 473° del Código Civil.

indiciarias que le permita apreciar razonablemente al Juez la situación) y norma legal que señale la obligación (que determine claramente quien es el acreedor alimentario y quien es el deudor).

Ahora bien, se pasará a analizar el proceso materia de sustentación oral: la demandada reclama alimentos en su calidad de cónyuge inocente en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho; así mismo, se reclaman alimentos a favor de sus menores hijos que luego alcanzan mayoría de edad. Para lo cual se menciona:

- Que, el derecho alimentario entre cónyuges es una obligación recíproca pues tanto los debe el marido como la mujer cuando han contraído matrimonio.
- Que, respecto al rompimiento de hecho de la vida en común señala el artículo 291° del Código Civil que cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver.
- Que, en caso de separación de cuerpos el artículo 342° del Código Civil señala que el Juez será quien lo determine en sentencia y que concordado con el artículo 345° - A del Código sustantivo, estos alimentos se determinarán si se trata de un cónyuge inocente y existe estado de necesidad acaecido a raíz de la separación.

No hace falta que sean invocados por la parte pues en virtud del artículo VII Código Procesal Civil concordado con el artículo 345° - A del Código Civil, el Juez al momento de declarar el divorcio por separación de hecho velará por la estabilidad económica del cónyuge inocente y se pronunciará sobre los alimentos.

- Que, los hijos matrimoniales recibirán alimentos si son menores de edad pues se presume su estado de necesidad y en cambio, si éstos llegan a su mayoría de edad sólo existen dos supuestos para que continúe la obligación alimentaria si éstos están solteros y además: siguen con éxito una profesión u oficio (el rendimiento académico debe ser acreditado y la obligación dura sólo hasta los 28 años) o se encuentran inaptos física o mentalmente para sobrevivir por sí solos (artículo 424° del Código Civil).

## **SEPARACIÓN DE HECHO:**

El artículo 332° del Código Civil prescribe que “la separación de hecho suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial”.

El artículo 333° del Código sustantivo da un número taxativo de supuestos con la finalidad de proteger a la familia y al matrimonio; en nuestra legislación – a diferencia de otras – no existe el carácter enunciativo ni se deja al libre criterio del Juez establecer las causales que precipitarían una separación de hecho para cada caso en concreto<sup>26</sup>.

Dentro de las causales mencionadas en el citado artículo, la que resulta pertinente en el presente proceso materia de sustentación oral es: la de separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años y cuatro, si existen hijos.

Es una causal introducida por la Ley 27495 del 06 de julio de 2001, que constituye causa objetiva (sin entrar a investigar porqué se produjo dicha separación) y que es una excepción al hecho de fundar la demanda en hecho propio<sup>27</sup> (puede demandar el cónyuge culpable). Implica una separación sin intervención judicial y que deja de lado el deber marital de la convivencia.

Entre los requisitos que conlleva para la configuración de la causal encontramos: objetivo o material (alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal y que puede ser unilateral o convenido por las partes),

---

<sup>26</sup> Artículo 333° del Código Civil.- Son causas de separación de cuerpos: el adulterio; la violencia física o psicológica; el atentado contra la vida del cónyuge; la injuria grave que haga insoportable la vida en común; el abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda ese plazo; la conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común; el uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía; la enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio; la homosexualidad sobreviniente al matrimonio; la condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años; la imposibilidad de hacer vida en común; la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años y si tuviesen hijos cuatro años; y la separación convencional después de transcurrir dos años de la celebración del matrimonio.

<sup>27</sup> Artículo 335° del Código Civil.- Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.

subjetivo (es la falta de voluntad unilateral o acordada de continuar juntos) y temporal (transcurso ininterrumpido del término legal).

En cuanto a los requisitos de admisibilidad procesal tenemos: el cumplimiento de la obligación alimentaria y que la separación no se haya dado por razones laborales. Estos requisitos se establecen para evitar fomentar la separación de hecho y así, proteger a la familia y al menor como entes tutelados por la Constitución.

La norma tiene elementos cuestionables en tanto permite fundar la demanda en hecho propio, lo que implica que una persona puede unilateralmente apartarse injustificadamente del hogar conyugal y luego de que el término legal se haya cumplido, solicitar la separación legal. Según esto el Derecho consiente que un hecho ilícito constituya fuente de Derecho, pero se ha priorizado para la existencia de dicha norma con el fin de regularizar la situación de muchas parejas separadas por diversos motivos, muchos de los cuales han formado familias nuevas.

En cuanto a las pruebas, la ley no establece restricciones mientras que respecto a la sentencia la ley para compensar su indiferencia por no restringir el ejercicio de la acción al cónyuge culpable, establece el derecho a: alimentos al cónyuge perjudicado, indemnización por el daño personal o le adjudica preferentemente bienes de la sociedad de gananciales.

En lo relativo a la liquidación de la sociedad de gananciales, se prescribe en el artículo 319° del Código Civil que el fin de dicho régimen comienza desde la separación de hecho y con ello, se deroga implícitamente el artículo 324°; pues al no existir sociedad de gananciales, entonces no se puede perder el derecho a las mismas de manera proporcional a la duración de la separación, sino que los frutos o rentas que produzcan estos bienes no liquidados deberán corresponder a ambos cónyuges en calidad del régimen de copropiedad.

Si hay hijos también habrá pronunciamiento sobre la tenencia pues la patria potestad corresponde a ambos padres, dado que al no importar las causas de separación de hecho se le asigna el tratamiento legal de la separación



convencional (se aplica el artículo 76° del Código de niños y adolescentes) y no la aplicación de los artículos 340° y 320° del Código Civil.

Según el artículo 334° del Código Civil la acción corresponde a cualquiera de los cónyuges, salvo en casos de incapacidad en la que lo hará algunos de sus ascendientes (a falta de ellos un curador) y siempre que medie causal.

Finalmente se establece plazos de caducidad por el artículo 339° del Código Civil para la separación de hecho, señalando que la acción está expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

### **DIVORCIO:**

La palabra divorcio deriva del término latino **divortium**, que a su vez proviene del verbo *divertere*, que significa separarse o irse cada uno por su lado<sup>28</sup>. El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges mediante sentencia judicial y bajo las causales establecidas por ley.

Cuando se habla de divorcio solo se refiere al matrimonio civil, al que solo la legislación peruana le ha concedido efectos jurídicos, mientras que respecto al matrimonio religioso, el divorcio no existe pues el matrimonio es un sacramento y no un contrato humano, siendo el mandato divino: “los que Dios unió no lo separe el hombre” (Mateo 19,6).

El Código Civil en el artículo 333° ha adoptado un sistema mixto sobre el sentido de la existencia del divorcio, pues conforme a las causales prescritas en los incisos 1° al 7° y 10° se asume el criterio de divorcio sanción (se busca la causa del conflicto e interesa identificar al culpable); mientras que en los incisos 8°, 9°, 11° y 12° del mismo artículo se asume el criterio de divorcio remedio (es una salida al conflicto conyugal de no poder ni querer realizar una vida en común).

En el Código Civil el divorcio y la separación de cuerpos tienen las mismas causales (artículo 349°), teniendo las siguientes variantes: si la sentencia no es apelada, esta será elevada en consulta – salvo que se trate de una separación convencional – (Artículo 359°); existe facultad del Juez de variar el petitorio del

---

<sup>28</sup> UMPIRE NOGALES, Eulogio R. El divorcio y sus causales. P.65

divorcio por una de separación si parece probable que los cónyuges se reconcilien (artículo 358°) o incluso variar el demandante en cualquier estado de la causa, la pretensión de divorcio por una de separación (artículo 357°).

#### **4. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL:**

En el presente proceso, el 23 de diciembre de 2008, Miguel Oscar Albarracín Rocha, interpuso demanda de DIVORCIO POR CAUSAL de SEPARACIÓN DE HECHO contra Zoila Rosa Suarez Giribaldi, donde constan dos pretensiones: a) la disolución del vínculo matrimonial y b) la liquidación del régimen patrimonial de sociedad de gananciales; argumentando respecto al primer punto, que se habían cumplido los presupuestos para invocar la causal de separación de hecho, pues se había retirado del hogar el 25 de octubre de 2006 y no tenía que pagar por alimentos pues la demandada recibía una pensión del Estado que le permitía cubrir todos sus gastos; y respecto a la segunda, que durante la vigencia del matrimonio la sociedad conyugal había adquirido el inmueble ubicado en Jr. Libertad N° 1171, Dpto. 202, Distrito de Magdalena del Mar, Provincia y Departamento de Lima. En esta demanda no se consignan pretensiones relativas a tenencia, régimen de visitas o pensión de alimentos para los hijos, pues no procrearon prole.

La demanda fue admitida a trámite y se corrió traslado a la demandada y al Ministerio Público, quienes contestaron dentro del plazo de ley.

La demandada negó que se hubiesen cumplido los requisitos para invocar la causal de separación de hecho, porque no habían transcurrido dos años desde su separación, y porque el demandante tampoco se encontraba al día en el pago de los alimentos a su favor. Además señaló que en el año 2007 habían iniciado un proceso de separación convencional y divorcio ulterior que quedó archivado porque ambas partes decidieron salvar su matrimonio.

También formuló reconvenición, solicitando el pago de una indemnización de US\$ 30,000.00 (TREINTA MIL CON 00/100 DOLARES AMERICANOS) por considerarse cónyuge perjudicada con el abandono del hogar y peticionando el pago de una pensión de alimentos, pues lo que recibía como pensión de cesantía no le alcanzaba para cubrir necesidades y porque el demandante gozaba de una buena posición económica.

El Ministerio Público por su parte contestó señalando lineamientos generales de lo que debía tomarse en cuenta durante el proceso y a la hora de resolver.

El Juez de primera instancia admitió la contestación y la reconvención y corrió traslado de la misma al demandante, quien dentro del plazo de ley absolvió la reconvención precisando que el proceso de separación convencional y divorcio ulterior iniciado en marzo de 2007 se archivó porque la demandada quería despojarlo de sus derechos de propiedad sobre los dos inmuebles adquiridos durante el matrimonio (uno en Magdalena del Mar y otro en San Miguel). Que la demandada vivía en el inmueble de Magdalena del Mar y arrendaba el inmueble ubicado en San Miguel, del cual recibía una renta de US\$ 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 DOLARES AMERICANOS).

El demandante negó tener una buena posición económica y negó que la demandada fuese cónyuge perjudicada con la separación, pues estuvo de acuerdo en separarse en marzo de 2007, conforme se desprende de las piezas procesales remitidas por ella misma como medios de prueba,

El Juez declaró saneado el proceso y fijó como puntos controvertidos:

Respecto a la demanda: Determinar si debía disolverse el vínculo matrimonial y si existían bienes sociales susceptibles de liquidación.

Respecto a la reconvención: Determinar si correspondía otorgar una indemnización ascendente a US\$ 30,000.00 (TREINTA MIL CON 00/100 DOLARES AMERICANOS) por daño moral a la demandada y si correspondía otorgarle una pensión por alimentos.

Con fecha 24 de junio de 2010, se llevó a cabo la audiencia de pruebas con las declaraciones brindadas por ambas partes ante los pliegos interrogatorios presentados y posteriormente, con fecha 27 de mayo de 2011, el Titular del Segundo Juzgado Especializado de Familia de Lima declaró fundada la demanda, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial y fenecido el régimen de sociedad de gananciales, declarando infundada la reconvención en ambos extremos.

La demandada no conforme con lo resuelto, interpuso recurso de apelación contra la sentencia, alegando que no había cumplido un requisito formal que establece la norma para invocar la causal de separación de hecho en una demanda de divorcio, pues no se habían cumplido dos años de separación entre las partes, en tanto que si bien el plazo se empezó a computar cuando el demandante se retiró del hogar el 25 de octubre de 2006, este se interrumpió al reconciliarse y que recién debería computarse desde junio de 2007, fecha en la cual volvieron a separarse.

Concedido el recurso de apelación, la Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Lima, con fecha 18 de noviembre de 2011, resolvió revocando la sentencia de primera instancia y reformándola declaró infundada la demanda.

Ante ello, el demandante interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia de vista, invocando infracción al inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, el cual fue admitido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, y con fecha 19 de marzo de 2013, declaró nula la sentencia de vista disponiendo el reenvío del expediente a la Segunda Sala Especializada en Familia para que emitiera un nuevo pronunciamiento, pues el emitido no se encontraba motivado de manera suficiente.

La Sala Superior de Familia emitió una nueva sentencia de vista en la que revocaba la sentencia de primera instancia y reformándola declaraba infundada la demanda, por no haberse cumplido el plazo previsto por la norma para invocar dicha causal.

Esta sentencia también fue recurrida en casación por el demandante quien nuevamente señaló infracción del inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, sin embargo la Sala Suprema declaró improcedente este último recurso, pues no advirtió infracción normativa alguna en la última sentencia de vista.

## **5. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA:**

Respecto al asunto sub materia considero que el demandante incurrió en error al presumir que podía considerarse cumplido el requisito relativo al plazo para interponer este tipo de demanda, dado que la ley es muy clara al establecer que deben ser dos años de separación cuando no existen hijos menores de edad, sin embargo en el presente caso no consideró que el plazo que ya había corrido desde el 25 de octubre de 2006 había quedado sin efecto desde el momento en que se desistió del retiro del domicilio conyugal, conforme se aprecia de la constancia policial exhibida por la demandada, del que se desprende con facilidad que en enero de 2007 se desistía de la declaración efectuada ante la Comisaría de Magdalena del Mar.

Por otro lado, parece inexplicable el hecho de que al demandar la liquidación de la sociedad de gananciales únicamente haya hecho mención al inmueble ubicado en el distrito de Magdalena del Mar y no del inmueble ubicado en el distrito de San Miguel, el cual únicamente menciona cuando contesta la reconvencción, esto es, cuando la demandada solicita el pago de una indemnización al considerarse parte agraviada con la separación y además el pago de una pensión de alimentos, alegando que lo que recibe por pensión del Estado no es suficiente para cubrir sus necesidades.

Aparentemente ambos inmuebles formarían parte de los bienes sociales, sin embargo si se hubiera resuelto a favor del demandante se hubiese tenido que dilucidar si el inmueble de San Miguel era bien propio o bien social.

Estoy de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior de Familia al revocar la sentencia de primera instancia, dado que no se cumplieron los presupuestos para invocar la causal de separación de hecho e igualmente coincido con la Sala Suprema al haber declarado nula la sentencia de vista y reenviado el expediente a la Sala Superior para emitir un nuevo pronunciamiento, pues la motivación de una sentencia es una de las garantías de un debido proceso que es un pilar en la administración de justicia, razón por la cual está recogida en nuestra carta magna y es un deber ineludible de todo magistrado.



## CONCLUSIONES

En materia de divorcio por causal de separación de hecho se declaró improcedente por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364 es más toda vez que la alegación expuesta no satisface las exigencias de los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, al no demostrar la incidencia directa de la infracción que se denuncia sobre la decisión impugnada, si se tiene en cuenta que la instancia de mérito ha establecido, que la declaración efectuada por la cónyuge, demanda en la audiencia complementaria, se estableció que la separación se habría producido el dieciséis de febrero de dos mil siete. Que el propio accionante interpuso primigeniamente una demanda de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, el cinco de marzo de dos mil siete, en la cual las partes consignan distintos domicilios, es esta fecha cierta que acredita la separación de los cónyuges. Y en uno u otro caso, a la fecha de interposición de la demanda de fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho, no han transcurrido el plazo de dos años que exige la norma para que se configure la causal demandada.



## **RECOMENDACIONES**

Analizando el expediente por causal de separación de hecho, seguido por Miguel Oscar Albarracín Rocha, en contra de Zoila Rosa Suarez Giribaldi, por ante el segundo juzgado especializado en familia de Lima.

Pues, los cónyuges están inmersos en la unión matrimonial, como unión exclusiva, el Demandante deberá cumplir el plazo de dos años para interponer una Demanda de Divorcio por causal de separación de hecho. Al no haber pactado los cónyuges de mutuo acuerdo, la indemnización por daños a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho.

Para esta parte la indemnización o adjudicación de bienes del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuges más perjudicado a consecuencia del Divorcio.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar Llanos, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima – Perú. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., reimpresión, 632pp.

Arias Schreiber Pezet, M. (Marzo 1998). *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984*. Lima – Perú. Gaceta Jurídica Editores, Tomo I, 412 pp.

Cornejo Chávez, H. (1982). *Derecho Familiar Peruano*. Lima – Perú. Studium Editores, Cuarta Edición, Tomo I, 323 pp.

Josserand, L. (1951). *Derecho Civil*. Buenos Aires – Argentina. Ediciones Jurídicas Europa América, Tomo III, Volumen I.

Mallqui Reynoso, M. y Mahometano Zumaeta, E. (2001). *Derecho de Familia*. Lima – Perú, Editorial San Marcos, p.23.

Umpire Nogales, E. (2008). *El Divorcio y sus causales*. Lima – Perú.

Sanchez Román, F. (1898). *Estudio de Derecho Civil*. Madrid – España, Tomo V.

Información extraída de las páginas web de Internet que se indican:

- SPIJ (2018) *Código Civil*. (MJDH). Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>
- SPIJ (2018) *Código Procesal Civil*. (MJDH). Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>